



PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUERRERO

Chilpancingo, Gro., Martes 21 de Diciembre de 2010	Características	114212816
Año XCI	Permiso	0341083
No. 102 Alcance I	Oficio No. 4044	23-IX-1991

C O N T E N I D O

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	3
DECRETO NÚMERO 497 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.	32
DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.....	48

Precio del Ejemplar: \$13.22

CONTENIDO

(Continuación)

DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.....	65
DECRETO NÚMERO 500 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.....	85

COPY SIN VALOR

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

CONSIDERANDO

Que en sesión de fecha 12 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Que con fecha 25 de septiembre y 24 de noviembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda

Bermeo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, dos iniciativas de Decreto por el que **se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.**

Que en sesiones de fechas 25 de septiembre y 24 de noviembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de las iniciativas de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante los oficios números LIX/1ER/OM/DPL/01202/2009 y LIX/2DO/OM/DPL/0034/2009.

Que en la primera iniciativa presentada con fecha 25 de septiembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, expone lo siguiente:

- La familia es el espacio

natural de recreación y preservación de nuestra vida; es el entorno afectivo donde cada uno de sus miembros encontramos orientación, respaldo y solidaridad para nuestro desarrollo; y es el refugio primario donde se salvaguardan y transmiten los valores que norman nuestro comportamiento individual y colectivo. Por ello, los principios que en ella recibimos y las conductas que en su interior se expresan, modelan nuestra propia visión ética, nuestra forma de relacionarnos, y nuestros comportamientos privados y públicos.

- Cuidar de la armonía en la familia es fundamental para una convivencia donde prevalezcan sus principios naturales, ya señalados, y para una vida en sociedad caracterizada por el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

- Por todo esto, resulta particularmente condenable la práctica de la violencia en el seno familiar, que se ejerce contra sus miembros más débiles y en condiciones de mayor dependencia: hijas e hijos, mujeres, adultos mayores, quienes presentan discapacidad y otras personas adoptadas como integrantes de la familia, erosionando su autoestima, limitando su productividad, afectando significativamente su salud y perturbando todos los ámbitos de sus vidas.

- Ello, genera un gran obstáculo para el desarrollo perso-

nal de quienes la sufren; afecta el crecimiento económico y social de nuestro estado y del país; alimenta el creciente clima de inseguridad y violencia públicas; y retrasa nuestros logros democráticos.

- La violencia en la familia es una práctica universal que trasciende sectores sociales, clases, grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, grado educacional, edad o religión, y se arraiga por la prevalencia de una cultura patriarcal sustentada en valores autoritarios que menosprecian o subvaloran los papeles y aportes, en especial de las mujeres, pero también de los otros miembros de la familia.

- El "patriarca" acentúa una organización familiar vertical, con límites estrictos, mediante actitudes intransigentes, que implican obediencia y control, así como carencia de respeto, tolerancia y afecto. Estas relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, contravienen y atropellan los derechos humanos de las víctimas, es un obstáculo al principio de equidad, y es una ofensa intolerable para la dignidad humana.

- Por lo anterior, para combatir y sancionar la violencia familiar y atender a sus víctimas, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas, así como de organizaciones sociales, se han logrado desde los años 90s instrumentos jurídicos internacionales, acuerdos y resolu-

ciones que, asumidas por los gobiernos nacionales, han permitido avanzar en materia legislativa e institucional.

- El primer avance sustancial fue el reconocimiento de la violencia familiar como un problema de carácter público. Luego, y precedida de un intenso trabajo en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aprobación por aclamación, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como la "Convención de Belém do Pará".

- En México, la Convención fue ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y el Decreto de Promulgación se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

- En nuestro Estado, la violencia en la familia representa un grave problema social y de justicia, que reclama una atención puntual. Estudios cualitativos y estadísticos recientes muestran que este fenómeno está presente en gran cantidad de los hogares guerrerenses y que sus consecuencias propician daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y moral, y muerte.

- El 25 de noviembre de 2008,

en el marco conmemorativo del "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", El Instituto nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), elaboró y presentó un reporte con datos recabados mediante la "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares" (ENDIREH) realizada a finales del año 2006, a fin de conocer la violencia de pareja y otras formas de violencia contra la mujer en nuestro Estado. Se trata de datos actuales porque la cultura patriarcal en Guerrero y la práctica de la violencia contra las mujeres y más ampliamente en la familia, se encuentran fuertemente arraigadas.

- La encuesta contempló cinco tipos de violencia en función del campo de relación donde se expresaban: 1) de pareja; 2) laboral, 3) comunitaria, 4) familiar, y 5) escolar.

- Sus resultados generales muestran que 62 de cada 100 mujeres guerrerenses de 15 años o más, han padecido algún incidente de violencia en su relación de pareja o en los espacios familiar, escolar, comunitario y/o laboral.

- En orden de incidencia, es la violencia de pareja la que presenta mayor recurrencia con 45.3%; le siguen: la violencia en el entorno laboral con 30%, la que se suscita en el ámbito comunitario con 25.3%, la familiar con 17.8% y la escolar

con 16.2%

- Esto prueba que, no hay ámbito de nuestra vida social donde la violencia contra las mujeres no se presente, y es mayor cuando se estrechan las relaciones de género, es decir, en el ámbito familiar.

- La violencia comunitaria -asienta el reporte del INEGI- es la expresión de poder para someter o intimidar sexual o físicamente a la mujer por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio público o privado, es decir, en casa propia o ajena. 25 de cada 100 guerrerenses afirmaron ser víctimas, especialmente mujeres jóvenes.

- La violencia laboral, que fue definida como el abuso de poder por parte de los jefes y compañeros de trabajo mediante insinuaciones sexuales, hostilidad, humillaciones, hostigamiento y hasta violación, así como desprecio, inequidades salariales y despido, fue sufrida por 30 de cada 100 guerrerenses, quienes la vivieron, en su mayoría, como discriminación en cuanto a incorporación al empleo, condiciones salariales, oportunidades de ascenso, pero también en el ámbito sexual.

- La violencia en el espacio escolar fue señalada como sufrida por 16 de cada 100 mujeres guerrerenses a lo largo de su vida de estudiantes, y se trató de burlas, humillaciones, discriminaciones, acoso moral y sexual

y, en el extremo, maltrato físico.

- La violencia familiar -sin incluir al esposo o pareja- y que consiste en agresiones y maltratos hacia las mujeres por parte de algún familiar consanguíneo o político, fue declarado como sufrido por 18 de cada 100 mujeres de Guerrero. Lo constante es la agresión emocional, pero también la violencia física y el castigo económico.

- El estudio mencionado desglosa la violencia de pareja, propósito esencial de la investigación. El panorama de las guerrerenses en este ámbito es sombrío. Como lo señala el reporte: "La violencia más frecuente es la ejercida por el actual o último esposo y compañero".

- Definida la violencia conyugal por la Organización Panamericana de la Salud como "Todo acto u omisión que tiene la intención de controlar o someter, y que resulta en daño a la integridad física, emocional, sexual o económica utilizado contra las mujeres adolescentes o adultas, por su pareja actual o anterior", como se señaló anteriormente, ha sido padecida por 46 de cada 100 mujeres en nuestra entidad.

- De ellas, el 39% afirmó haber sido sometidas a hostilidad emocional, 26% a presiones económicas, 26% a castigos físicos y 10% a violencia sexual.

- Las mujeres alguna vez unidas, es decir, divorciadas, separadas y viudas, señalaron haber sido las que vivieron mayores niveles de violencia conyugal (62.9%); en segundo lugar, las casadas o en unión libre (46.5%); y en tercer lugar, las solteras (32%). Ello sugiere, en primer término, que una vez establecida la relación de pareja se despliega la cultura de la violencia masculina, que llega a ser un factor importante en la disolución de la misma.

- El estudio subraya la primacía de la violencia emocional expresada como menosprecios, amenazas y prohibiciones; la aplicación casi similar de violencia económica y la violencia física, la primera mediante la negación o condicionamiento del gasto, la prohibición de trabajar, y el arrebato de su dinero o bienes, por mencionar algunos; y la segunda, con agresiones desde el maltrato con acción física hasta el uso de armas; así como la violencia sexual como obligación de tener relaciones sexuales o realizar actos en contra de su voluntad.

- La violencia de pareja trasciende las edades. No depende de la edad de los cónyuges ni del tiempo de su relación. Su variación, aunque tiende a disminuir cuando la persona se acerca a la tercera edad, no es significativa en el tiempo. Es estructural, porque es cultural.

- Si sumamos los casos de

violencia de pareja, violencia comunitaria (puede ser ejercida en la casa propia) y la violencia familiar, tenemos datos que indican la importancia de legislar en la materia, ello, sin considerar, por una parte, que lo que sucede en los campos laboral y escolar es expresión de lo que sucede en el seno familiar; y, por otra, un factor más que seguramente intensifica el uso de la violencia contra niñas y niños, y personas dependientes ancianas o discapacitadas en su caso, que no son consideradas en el estudio.

- El Plan de Desarrollo 2005-2011 de Guerrero, señala que el Estado de Derecho permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

- Del apartado "Derecho de las mujeres", se desprende que la violencia sexual y familiar es otro problema que afecta principalmente a las mujeres, más del 90 por ciento de los delitos sexuales denunciados se cometen contra ellas y no existe un espacio institucional para atender y erradicar sistemáticamente tales abusos de poder.

- Las campañas de información y defensa de los derechos de las mujeres no existen como tal, sólo son impulsadas protocola-

riamente por las instituciones encargadas, es decir, no se ha logrado generar una cultura de la denuncia en delitos como la violencia, el abuso y la discriminación que se ejerce contra las mujeres.

- De ahí que el Estado deba realizar una labor constante de actualización de los múltiples ordenamientos legales que norman a la violencia en la familia, al igual que la violencia contra los grupos vulnerables de nuestra sociedad, con el propósito de precisar las conductas que se quieren prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en los preceptos jurídicos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

- Se propone reformar la fracción II, del artículo 34, del Código Penal del Estado, para armonizar esta disposición a la Ley de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia.

- Por otra parte, se propone sustituir el término "violencia intrafamiliar" por el de "violencia familiar", contenido en el texto del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado número 358, así como eliminar la expresión "recurrente" del párrafo segundo del artículo en cita, que establece la obligatoriedad de la recurrencia de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar equivalente a violencia familiar.

- Se propone reformar la

fracción II, del artículo 34, del Código Penal del Estado, para armonizar esta disposición a la Ley de Acceso de las Mujeres a Una vida Libre de Violencia.

- Ahora bien, para garantizar una completa protección a la integridad y seguridad personal de las víctimas de la violencia familiar, se propone reformar la denominación del Capítulo VII del Título Único, Sección Segunda del Código Penal del Estado, relativo a los Delitos contra la Familia para denominarse "Violencia Familiar".

- Se propone reformar los artículos 194-A y 194-C, del Código Penal del Estado, para tomar en cuenta todas las formas de violencia familiar a que se refiere la Ley Número 553 de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero; también se propone establecer en el numeral 194-A, que el delito de violencia familiar se persiga de oficio, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que sufren violencia, la situación de peligro en la que pueden encontrarse, el grado de peligrosidad del agresor, así como la presión moral o económica que se ejerce sobre la víctima para otorgar el perdón. Con ello se busca garantizar la seguridad y la vida de las víctimas de esta violencia y asegurar su igualdad ante la ley. Por otra parte, se establece que la autoridad ministerial y

judicial al dictar sus acuerdos y sentencias interlocutorias o definitivas, observarán las disposiciones que armonicen con este código"

Que en la segunda iniciativa presentada con fecha 24 de noviembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, señala en la exposición de motivos lo siguiente:

- "Es incuestionable que uno de los deberes del Estado es procurar que las familias, vivan en armonía y desarrollen su personalidad social, no solo para formar y educar a sus integrantes, sino además protegerlos, tanto al exterior como al interior del seno familiar.

- Cuando el Estado tolera, conductas injustas y no hace lo necesario para evitar el poder, o para castigarlo si este sucede, incumple su deber, y de esa manera por la vía de la omisión, comete una violación de los derechos humanos.

- La violencia generada el interior del seno familiar, origina consecuencias a corto y largo plazo, que oscilan entre la disminución de la autoestima de las víctimas, hasta la pérdida de la vida misma de quien la padece. Esto lo convierte en un problema de interés público, ante el que no se puede permanecer indiferente, ya que se perfila como una cadena generacional de agresión que mina la estructura de las familias.

- Es obligación del Estado documentar y valorar las relaciones al interior de la familia; procurar la defensa de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones de sus integrantes.

- Para ello, se considera indispensable realizar adecuaciones a la normatividad estatal, armonizando sus conceptos de acuerdo a las reformas que se planean.

- Del Código Penal del Estado se propone reformar diversos artículos del Capítulo I, del Título VIII, relativo a los delitos contra la Libertad Sexual, entre ellos el párrafo segundo del artículo 139, para definir la cópula.

- Se propone reformar asimismo, el artículo 139 Bis, para señalar con precisión que las conductas descritas en el párrafo tercero del artículo 139, por ser igual o más graves y degradantes, deben ser equiparadas al delito de violación. De igual manera se propone reformar el artículo 140, con el fin de considerar que cualquier conducta prevista en el Capítulo I, Título VIII, cometida contra menores de 12 años o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirse al mismo será sancionada con pena mayor.

- Por último se propone reformar las fracciones I, II, III y IV del artículo 141, para armonizar con las reformas pro-

puestas este Capítulo, en cuanto a la definición de cópula, de violación equiparada y cuando se ejerza la conducta con violencia.

- Se propone adicionar el artículo 108 Bis, para considerar el delito de feminicidio y las circunstancias en las que éste se comete.

- El feminicidio es un crimen contra las mujeres por razones de odio y menosprecio de género que debe ser penado por el Estado y repudiado por la sociedad; los factores presentes en esta problemática son: una cultura patriarcal, impunidad, la ineficiencia de las instancias de administración e impartición de justicia, debido a la corrupción y la protección de los sujetos activos del delito, entre otros.

- En el XI Encuentro Feminista Latinoamericano y del Caribe, celebrado en marzo de dos mil nueve, en la Ciudad de México, el Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio concluyó: que éste es la expresión máxima de la violencia ejercida contra de las mujeres.

- Durante el Sexto Encuentro Nacional de los Mecanismos Estatales para el Adelanto de las Mujeres, efectuado en julio del presente año, se coincidió en la necesidad de tipificar el feminicidio como delito en los Códigos Penales de la nación, como una respuesta inminente a un

fenómeno en ascenso y de consecuencias devastadoras para las víctimas y la sociedad.

- También se consideró que el prevenir, atender, sancionar y erradicar el feminicidio en nuestro país implica profundos cambios estructurales en todos los ámbitos de la vida nacional; destacando de entre ellos, las reformas jurídicas, para eliminar disposiciones misóginas e incorporar la equidad de género. Asimismo, se apuntó que es necesario reconocer que el hogar dejó de ser el lugar más seguro para las mujeres.

- Así tenemos, que acorde a los indicadores de Muerte por violencia en la región Sureste, contenidos en la obra "Mujeres y hombres en Guerrero 2008", publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística (INEGI) 2009, el Estado con el nivel más alto de muertes por violencia, es Guerrero; estando los homicidios de mujeres 2.5 puntos arriba de la media nacional. En Guerrero, Chiapas y Oaxaca, ocurrieron 61.9% de los homicidios cometidos contra mujeres en la región.

- El 41.3% del total de homicidios de mujeres en el país tuvieron lugar en su vivienda y en Guerrero, su número es mayor que el de los hombres, casi en 30 puntos porcentuales.

- Lo más alarmante es que la mayoría de los feminicidios permanecen impunes.

- En esa tesitura, se hace necesario armonizar la legislación penal del estado, toda vez que el artículo octavo transitorio de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, dispuso que las legislaturas locales, además de promover las reformas para el cumplimiento de sus objetivos, establecieran como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres por su condición de género.

- Para fortalecer el marco jurídico existente, el ocho de febrero de 2008, se publicó en el Periódico Oficial, la Ley Número 553 de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, estableciendo en su artículo 38, que comete el delito de feminicidio, el que priva de la vida a una mujer cuando ocurran una o más de las conductas enumeradas en dicho precepto.

- Además, debe tomarse en cuenta el número alarmante de asesinatos de mujeres en la entidad, y que el homicidio, es un concepto tan neutral que en su descripción no ilustra los excesos de la violencia que llevó a la víctima a ser privada de la vida.

- Es por ello, que se propone adicionar el artículo 108 Bis, al Código Penal del Estado, para regular el delito de feminicidio y las circunstancias de su comisión.

- Se propone adicionar un párrafo tercero al artículo 139, del Código Penal del Estado, para considerar la violación entre cónyuges como delito, en virtud de que las relaciones sexuales entre estos, deben darse como resultado del vínculo afectivo que los una y del ejercicio pleno de su libertad sexual; refuerza este argumento la resolución emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitida en el expediente Varios 9/2005-PS, relativo a la solicitud de modificación de jurisprudencia solicitada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, en dicha resolución se dijo: "... ningún derecho derivado del vínculo matrimonial asiste a un cónyuge para acceder al acto sexual en forma violencia en contra de la manifiesta oposición de su pareja conyugal; pues en todo caso, aún la legislación civil del Estado contempla una sanción específica -la disolución necesaria de vínculo matrimonial- para todos aquellos actos que violenten la relación conyugal en cualquiera de sus manifestaciones, entre ellas, la libertad sexual, derecho que corresponde al ser humano con independencia de su específico estatus civil...", resolución, que modificó la tesis jurisprudencial 1ª./J.10/94, de rubro "VIOLACIÓN ENTRE CÓNYUGES, SINO DE EJERCICIO INDEBIDO DE UN DERECHO. NO CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE", para quedar en los siguientes términos:

"VIOLACIÓN. SE INTEGRA ESE DELITO AÚN CUANDO ENTRE EL ACTIVO Y PASIVO EXISTA EL VÍNCULO MATRIMONIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA). En términos del primero párrafo del artículo 267 del Código para la Defensa Social del Estado de Puebla, el delito de violación requiere para su integración: 1.- tener cópula con una persona sea cual fuere su sexo, y 2.- obtener dicho ayuntamiento carnal por medio de la violencia física o moral. El bien jurídico tutelado por el tipo penal de mérito es la libertad sexual, que reconoce en el ser humano, su derecho a la autodeterminación sexual. Ahora bien, el tipo penal del delito de violación contenido en la legislación referida, no establece para su integración excepción con relación a la claridad de los sujetos, como pudiera ser la existencia de algún vínculo o relación entre ellos, pues solo requiere la actualización de violencia física o moral para la realización de la cópula; portanto, debe concluirse que cuando uno de los cónyuges obtiene la cópula por medios violentos -sean éstos físicos y/o mentales-, queda debidamente integrado el delito de violación, sin importar la existencia del vínculo matrimonial".

• Se propone adicionar una fracción V, al artículo 141, del Código Penal del Estado, para considerar también como agravante, cuando la violación sea cometida por ministro de culto religioso.

• De igual manera, se propone adicionar una fracción III, al artículo 144, para agravar la sanción del delito de abuso sexual cuando esta conducta sea cometida por ministro de culto religioso.

• Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 145, del capítulo tres, del título ocho, para eliminar del delito de estupro, el que el matrimonio entre la víctima y el agresor, sea causa de extinción de la acción penal y con ello evitar un matrimonio forzado".

Que una vez expuestas las dos propuestas presentadas por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda, proseguiremos con la tercera iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos siguientes:

Que con fecha 1°. de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de

Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0085/2009.

Que el Titular del Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- "En el pasado reciente era evidente la humillante sujeción de la mujer derivada del diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el varón; no es sino hasta el año de 1974 que mediante una reforma al artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le se introduce un mandato sencillo pero contundente "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

- En la actualidad, la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta además en varios textos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- En febrero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo dicho ordenamiento legal el punto de partida para que en México se inicie una verdadera armonización legislativa al respecto, al asumir las entidades federativas el compromiso de instrumentar y articular sus Políticas Públicas a la par con la Política Nacional Integral desde la Perspectiva de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Es así que el Estado de Guerrero publica el 8 de febrero de 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ratificando con esto el compromiso de mi gobierno por hacer de la equidad de género y la no discriminación una realidad en el Estado de Guerrero.

- A raíz de la publicación de la Ley local en la materia se inician una serie de acciones que sustentan los Derechos de las Mujeres, como son la publicación del Reglamento de la ley mencionada; la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como la elaboración de los Reglamentos derivados de la ley; se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña con los representantes de las dependencias que lo integran.

• Se elaboró el Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses; se han instalado 36 Consejos Municipales de Asistencia y Prevención de la Violencia contra la Mujer, como resultado de lo anterior, han sido bastas y diversas las actividades desarrolladas en este tema encaminadas a mejorar las condiciones de desarrollo y bienestar de la Mujeres Guerrerenses, en un proceso en el cual las mujeres transitan de la desigualdad, la discriminación o exclusión a disfrutar de una vida digna, que les permite el goce pleno de sus derechos y libertades, en este proceso la Secretaría de la Mujer ha realizado una ardua labor para hacer tangibles los Derechos de las Mujeres, Plasmados en los diversos ordenamientos jurídicos; hoy el Estado de Guerrero cuenta con un refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que lamentablemente han sufrido violencia familiar. En dicho refugio se construyen 10 Villas Familiares con el propósito de ampliar sus instalaciones, proporcionando así Servicios Especializados, Atención Médica, Jurídica y Psicológica, así como alojamiento, alimentación y vestido.

• En este sentido, las Políticas Públicas con Perspectiva de Género implementadas por la actual administración, nos conducen a realizar acciones concretas encaminadas a atender las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, reconociendo las inequidades que exis-

ten basadas en el género, e impulsando una armonización legislativa integral que nos permita contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la Violencia Familiar y de Género, fortaleciendo a las instituciones que tienen la difícil pero loable encomienda de dignificar a las Mujeres Guerrerenses.

• Es por ello, que el Gobierno del Estado, reitera su amplia disposición para coadyuvar en la tarea de armonización legislativa que hoy nos ocupa y ratifica su compromiso para lograr mejores estadios de vida de las mujeres, que permitan su participación activa en los diversos ámbitos del desarrollo, económico, social y político del Estado.

• La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus artículos 36 y 37 establece que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimento de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

• En ese sentido, la misma ley refiere que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de garantizar a todas y cada una de las

mujeres guerrerenses el reconocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento, de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

- De acuerdo al artículo 133 Constitucional, los Tratados suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belém do Pará), ratificada por nuestro país en 1998.

- Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a eliminar la discriminación con-

tra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conducto de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

- Más aún, en su Recomendación General número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.

- También insiste en que los Estados prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.

- Establece puntualmente considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar

y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

- Por lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, México al ratificarla, asume el compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros: los derechos a que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y emocional; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a tortura; a que se respete su dignidad; a igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

- También México se ha comprometido a: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus servidores públicos también lo cumplan; actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar o abolir leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos lega-

les justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno. De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera en sus artículos 49 fracción XX y Octavo Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

- De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40, insiste en que es necesario impulsar reformas legislativas en las entidades federativas, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres, con el

fin de lograr la igualdad ante la vida.

- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y con el fin de hacer congruente la legislación estatal con las recientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia de igualdad a la no discriminación y a la seguridad de las mujeres en el Estado, se considera necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número 357, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero número 367, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280 y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida

Libre de Violencia, con la justificación de cada una de ellas que se describe:

- CÓDIGO PENAL.- Se propone reformar la fracción II del artículo 34 del Capítulo X "Reparación de daños" del Título III "De las penas", perteneciente al Libro Primero Parte General, a fin de armonizar las disposiciones contenidas en el mismo con la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

- Del Título Primero "Delitos contra el individuo", se propone adicionar al artículo 104 del Capítulo I "Homicidio", la leyenda "a persona con quien se tenga o se haya tenido una relación de hecho" para considerar como homicidio agravado cuando se cometa contra la persona con la que se tenga una relación de afecto o se haya tenido.

- En el mismo Título, también se propone reformar el artículo 107 del Capítulo II "Lesiones", para considerar como agravante las lesiones cuando se cometan contra la persona con quien se tenga o se haya tenido una relación de hecho.

- Se propone reformar el inciso e) y adicionar el inciso f) a la fracción II, del artículo 108, del Capítulo III "Disposiciones comunes al homicidio y lesiones", del Título I "Delitos contra la vida y la salud personal", del Libro Segundo Parte

Especial, Sección Primera, para derogar los calificativos hacia la mujer y tipificar cuando el homicidio se cometa motivado por la discriminación.

- Asimismo se propone adicionar un artículo 108-Bis para considerar el delito de feminicidio y las circunstancias en las que éste se cometa.

- Se propone derogar el Capítulo IV "Privación ilegal de la libertad con propósitos sexuales", así como sus artículos 130, 131, 132 y 133, por considerar que las conductas señaladas en estos artículos se encuentran contenidas en el delito de Trata de Personas de acuerdo al Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente de Mujeres y Niños de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada ratificada en el 2001, cabe señalar que el delito de privación ilegal de la libertad ya se encuentra considerado en este Código en el artículo 126.

- Se propone reformar el Capítulo I "Amenazas" del Título V "Delitos contra la paz y la seguridad de las personas", para tipificar el delito de discriminación, adicionando para ello, el artículo 134-BIS.

- Se propone reformar y adicionar un párrafo tercero al artículo 139 del Capítulo I "Violación" del Título VIII "Delitos contra la libertad sexual", para definir como cópula

la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, y también considerar la violación por cónyuge como delito.

- Dentro del mismo Título, del Capítulo I "Violación", se reforma el artículo 139 Bis para señalar con precisión que las conductas descritas en este artículo deben ser consideradas como violación.

- El artículo 140 se reforma con el fin de considerar que cualquier conducta prevista en este capítulo, cometida contra menores de 12 años o persona que no tenga la capacidad de comprender el hecho o no pueda resistirse al mismo será sancionada con una pena mayor.

- Asimismo se propone reformar las fracciones I, II, III y IV del artículo 141, para armonizarlas con las reformas propuestas en este Capítulo en cuanto la definición de cópula y de violación equiparada, y adicionar una fracción V para considerar también como agravante, cuando el delito de violación sea cometido por ministro de un culto religioso.

- Se propone reformar el nombre del Capítulo II "Abusos deshonestos", del Título VIII "Delitos contra la libertad sexual", para denominarlo como Abuso Sexual como corresponde a la descripción de tipo penal establecido en el artículo 143.

- También se propone refor-

mar las fracciones I y II, y adicionar la fracción III al artículo 144 para considerar como agravante del delito de abuso sexual, cuando esta conducta sea cometida por ministro de culto religioso o servidor público.

- Se propone derogar el segundo párrafo del artículo 145 del Capítulo III "Estupro" del mismo Título, para eliminar el matrimonio del agente con la ofendida como causa excluyente de responsabilidad penal y con ello evitar un matrimonio forzado. Asimismo se propone reformar el párrafo tercero del mismo artículo, dado que es un delito que se persigue por denuncia de la mujer ofendida, que para otorgar el perdón, será condición que el agresor repare los daños cometidos por este delito.

- Asimismo por las repercusiones que tiene el hostigamiento sexual, siendo este tipo de conducta humillante y discriminatoria para las mujeres, se propone reformar los párrafos primero, segundo y tercero y adicionar un cuarto párrafo al artículo 145 Bis, con la finalidad de contemplar en el tipo penal todas las conductas posibles constitutivas de delito.

- Se propone reformar el Capítulo VI "Fecundación a través de medios clínicos", para considerar el delito de esterilidad provocada, adicionando también un artículo 147 B, para tipificar el delito de esterilidad provocada.

- Se propone reformar el artículo 148 del Capítulo VII "Disposiciones comunes", para modificar el término de abusos deshonestos por abuso sexual, para ser congruente con la propuesta de reforma al Capítulo II del Título VIII "Delitos contra la libertad sexual".

- Se propone reformar el artículo 148 Bis comprendido dentro del mismo Capítulo, para estipular que cuando como consecuencia de los delitos de violación, estupro, aprovechamiento sexual y fecundación a través de medios clínicos, resultaren descendientes, además de la reparación del daño se deberá pagar lo correspondiente a alimentos para la madre y descendientes.

- Se propone adicionar el artículo 188 Bis a la Sección Segunda "Delitos contra la familia" del Título Único "Delitos contra la familia", del Capítulo I "Incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar", para considerar aquellas conductas que se llevan a cabo con el fin de eludir o suspender unilateralmente las obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial. También tipificar como delito las conductas que se lleven a cabo, con el fin de ocultar información para que el deudor alimentario incumpla con sus obligaciones o con un mandato judicial.

- Se propone reformar el artículo 194 del Capítulo VI "Incesto" Título Único "Delitos

contra la familia", para señalar que este delito sólo puede ser cometido por personas mayores de edad. Ya que la libertad sexual, de acuerdo a este Código, sólo pueden ejercerla las personas mayores de edad. Además se busca proteger a las y los menores de edad, atendiendo a la situación de vulnerabilidad provocada por la violencia moral que pueden ejercer sus ascendientes sobre éstos.

- Se propone reformar la denominación del Capítulo VII del Título Único "Delitos contra la familia" para denominarse Violencia familiar.

- Se propone reformar el primer y segundo párrafo, y adicionar un tercer párrafo al artículo 194-A, y derogar el contenido del artículo 194 B y reformar el primer y tercer párrafo, y derogar el quinto párrafo del artículo 194 C del Capítulo VII del mismo Título para considerar todas las formas de violencia familiar a que se refiere la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, también para contemplar que este delito se persiga de oficio, tomando en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encuentran las personas que sufren violencia, la situación de peligro en la que pueden encontrarse, el grado de peligrosidad del agresor, así como la presión moral o económica que se ejerce sobre la víctima para otorgar el perdón. Con todo ello

se busca garantizar la seguridad y la vida de las víctimas de esta violencia y asegurar su igualdad ante la ley.

- Por lo que respecta al 194 B, se considera su derogación toda vez que los vínculos familiares a que hace referencia quedan comprendidos en el artículo 194-A.

- También se propone derogar del artículo 194 C el último párrafo, en virtud de que se propuso en el artículo 194-A que el delito se persiga de oficio.

- Se propone reformar las fracciones V y VI, y adicionar una fracción VII en el artículo 244 del Capítulo IV "Abuso de autoridad" del Título II "Delitos contra el servicio público cometidos por los servidores públicos" de la Sección Cuarta "Delitos contra el Estado", para considerar como abuso de autoridad las conductas cometidas por los servidores públicos que excluyan, limitan o impiden el ejercicio de un derecho motivado en la discriminación.

- Se propone reformar las fracciones XXX y XXXI, y adicionar una fracción XXXII al artículo 269 del Capítulo I "Delitos cometidos por los servidores públicos" del Título IV "Delitos contra la administración de justicia", para adicionar como delito contra la administración de justicia cuando los servidores públicos realicen actos tendientes a obligar a las víctimas o

sus representantes, a otorgar el perdón en aquellos delitos que se persigan por querrela".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de las iniciativas, con las facultades que les confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo Número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente que recaerán a las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está

plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a las iniciativas que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos en materia de violencia familiar y de género.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de impulsar una armonización legislativa integral que permita a los guerrerenses contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la violencia familiar y de género, fortaleciendo a las instituciones encargadas de su aplicación, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, estas Comisiones Dictaminadoras determinaron conjuntar las tres propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y el Titular del Ejecutivo Estatal propusieron para la actualización en dicha armonización legislativa en materia de violencia familiar.

Que del análisis efectuado a dichas iniciativas, respecto a las reformas, adiciones y derogaciones a diversos ordenamientos del Código Penal del Estado de Guerrero, se tiene que las mismas, son procedentes toda vez que, se trata de erradicar esas conductas que atentan contra el desarrollo armónico de la familia, además de que

como legisladores, estamos obligados a establecer acciones encaminadas a que en el seno familiar, exista una armónica convivencia para que todos sus miembros puedan desarrollar debidamente todas sus potencialidades.

En relación a las propuestas de considerar el feminicidio en el artículo 108 Bis, es importante señalar que el Estado de Guerrero, es pionero en legislar en este tipo penal, ya que la Ley de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, ya lo considera como tal, es por ello que estas Comisiones Unidas, consideramos importante y acertado que se establezca en el Código Penal, por ser este ordenamiento jurídico que contiene todos los tipos penales, sin embargo estas Comisiones Dictaminadoras consideramos pertinente realizar unas adecuaciones de forma, que no trastocan el espíritu de la misma.

La adición que se propone de incorporar el delito de discriminación en el numeral 134 Bis, es acertada, toda vez que se garantizará a la ciudadanía que quienes cometa esta conducta, será sancionado penalmente, sin embargo realizamos una modificación de forma con el objeto de darle mayor claridad a la redacción, reubicando el párrafo segundo que se propone en la fracción II en un último párrafo.

Respecto a las adecuaciones a los artículos 139, 139 Bis, 140 y 141 que contienen el deli-

to de violación en cualquiera de sus modalidades es procedente, toda vez que se trata de darle mayor claridad y precisión a los elementos constitutivos de este ilícito, así como de retomar los criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para establecer la figura de violación entre cónyuges.

Asimismo por cuanto hace a la propuesta de agravar la sanción del delito de violación y abuso sexual (antes abusos deshonestos) cuando esta conducta sea cometida por un ministro de culto religioso, la consideramos atinada, toda vez que es obligación del Estado garantizar a través de la consolidación de instrumentos legales vigentes y la agravación de la penalidad en aquellos casos en que el agente del delito se aproveche de su posición frente a su víctima para consumarlo, ya que se vale de la fe y del conjunto de creencias o dogmas que observan sus víctimas y por ello debe ser sancionado como tal, de ahí que son procedentes las adiciones que se plantean a los artículos 141 y 144 del Código Penal.

No obstante a lo anterior, en dicho numeral 144 de ambas iniciativas, se realiza una modificación a fin de precisar que será la autoridad competente en el caso de ministro de culto religioso, además de la sanción prevista, quien le impondrá la destitución e inhabilitación correspondiente, por tratarse de un procedimiento establecido

por el Clero, para quedar como sigue:

144.- ...

De la I a la II.- ...

III.- Si el ilícito fuera cometido por ministro de culto religioso o por servidor público.

Tratándose de ministro de culto religioso, además de la sanción prevista, se hará del conocimiento a la autoridad competente para solicitar su destitución e inhabilitación, y en el caso del servidor público será destituido del cargo o empleo e inhabilitado por el término de ocho años.

Asimismo son acertadas las propuestas de derogar el segundo párrafo del 145, para suprimir que el matrimonio entre la víctima y el agresor sea causa de extinción de la acción penal del delito de estupro, puesto que además de evitar matrimonios forzados, cuyo propósito es que se extinga la acción penal, más no la voluntad de unir su vida a la de la ofendida porque exista un lazo sentimental; consecuentemente queda al libre albedrío de la víctima de decidir si le otorga el perdón o no.

En relación a la propuesta de reformar los párrafos primero, segundo y tercero y adicionar un cuarto párrafo al 145 Bis, que establece el delito de hostigamiento sexual, de la propuesta presentada por el Titular del

Poder Ejecutivo del Estado, es menester señalar que la Diputada Irma Lilia Garzón Bernal, presentó una Iniciativa de reformas a dicho numeral, para incorporar criterios establecidos en diversos Tratados Internacionales que en esencia protegen el derecho a: "toda persona al goce de condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias"; "igual oportunidad para todos a ser promovidos"; "tomar medidas para impedir el acoso sexual en el trabajo"; entre otros, por lo que la Comisión de Justicia ya emitió el dictamen al respecto, en el que se consideran elementos claros y objetivos que constituyan este tipo penal para garantizar a las víctimas que existe la forma de acreditar estas conductas delictivas y así poder sancionar a quienes lo cometan. Por tal razón, estas Comisiones Unidas, no consideran esta reforma.

De igual forma, la adición del artículo 147 B, para incorporar el tipo penal de esterilidad provocada, es necesaria, toda vez que se sancionará a quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Ahora bien, con respecto a las modificaciones de los artículos 194-A y 194-C, que contienen el delito de violencia familiar, es importante señalar que sin duda alguna hay avances al reconocer que a pesar de que

se han instrumentado diversos ordenamientos jurídicos para prevenir y erradicar estas conductas, este problema es latente y la padecen miles de familias, puesto que la violencia familiar es un fenómeno que afecta significativamente a nuestra sociedad y que es producto de un sistema ancestral de discriminación hacia las mujeres, de ahí que se requiere de un marco jurídico adecuado e indispensable para enfrentarlo, es por ello, que los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos acertada la propuesta presentada por nuestra Colegisladora y por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, pues toda vez que al establecer con mayor claridad el tipo penal de violencia familiar, se garantizará que este ilícito no quedará impune.

Que en sesiones de fecha 12 y 14 de octubre del 2010 el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose pre-

sentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 34, fracción II; 104; 107; 108, inciso e) de la fracción II; la denominación del Capítulo I del Título V de la Sección Primera del Libro Segundo; 139, segundo párrafo; 139 Bis, 140; 141, fracciones I, II, III y IV; la denominación

del Capítulo II del Título VIII de la Sección Primera del Libro Segundo; 144, fracciones I y II; 145, tercer párrafo; la denominación del Capítulo VI del Título VIII de la Sección Primera del Libro Segundo; 148; 148 Bis; 194; la denominación del Capítulo VII del Título Único, Sección Segunda de Libro Segundo; 194-A; 194-C, párrafos primero y tercero; 244, fracciones V y VI; y, 269; fracción XXXI del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 34.- ...

I.- ...

II.- La indemnización del daño material o legal y moral causado, incluyendo el pago de los tratamientos curativos que, como consecuencia del delito, sean necesarios para la recuperación de la salud de la víctima. En los casos de delitos contra la libertad e inexperiencia sexuales y de violencia familiar, además comprenderá el pago de los tratamientos psicoterapéuticos que sean necesarios para la víctima y los familiares de ésta que así lo requieran.

...

...

De la III a la IV.- ...

ARTICULO 104.- Al que dolosamente prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, her-

mano, cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá prisión de veinte a cuarenta años

ARTÍCULO 107.- Al que dolosamente lesione a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, o persona con quien se tenga o haya tenido una relación de hecho, adoptante o adoptado con conocimiento de ese parentesco o relación, se le impondrá hasta una mitad más de las penas aplicables por la lesión inferida.

ARTÍCULO 108.- ...

I.- ...

II.- ...

a) al d).- ...

e).- Cuando el activo sea un hombre y el pasivo una mujer o cuando sea motivado por la discriminación.

III a la IV.- ...

...

...

LIBRO SEGUNDO
SECCIÓN PRIMERA

TÍTULO V

CAPÍTULO I
AMENAZAS Y DISCRIMINACIÓN

ARTÍCULO 139.- ...

Se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima, sea ésta por vía vaginal, anal u oral, independientemente del sexo.

ARTÍCULO 139 Bis. Se equipara a la violación y se aplicará la misma pena señalada en el artículo 139, cuando el agente introduzca por vía vaginal o anal, cualquier objeto o instrumento distinto al miembro viril por medio de la violencia física o moral, independientemente del sexo del ofendido

ARTÍCULO 140.- La violación se sancionará de doce a dieciocho años de prisión y de ciento veinte a quinientos días multa, cuando las conductas señaladas en los artículos 139 y 139 Bis se realicen:

I.- Con persona menor de doce años de edad; o

II.- Con persona que independientemente de su edad se encuentre incapacitada para comprender el significado del hecho o sin posibilidad de resistir la conducta delictuosa.

ARTÍCULO 141.- ...

I.- Cuando se ejerza violencia en los casos previstos en el artículo anterior;

II.- Cuando se aproveche la

autoridad que se ejerza legalmente, sobre la víctima ascendiente contra su descendiente, tutor contra su pupilo, sancionándose además con la pérdida del ejercicio de la patria potestad, tutela, custodia, guarda o educación y, en su caso, de los derechos sucesorios o de administrar los bienes con respecto de la víctima;

III.- Cuando el activo aproveche los medios o circunstancias que le proporcione el empleo, cargo público o comisión para cometer el delito. Además de la sanción correspondiente será condenado a la destitución del cargo o empleo y a la inhabilitación por el término de ocho años;

IV.- Cuando por la realización de este delito resultare un grave daño a la salud de la víctima o pusiere en peligro su vida; y

LIBRO SEGUNDO
SECCIÓN PRIMERA
TÍTULO VIII
CAPÍTULO II
ABUSO SEXUAL

ARTÍCULO 144.- ...

I.- Se hiciere uso de violencia física o moral;

II.- Si el delito fuese cometido por un ascendiente contra su descendiente; de éste contra aquél; entre hermanos; el tutor contra su pupilo; por el padrastro, madrastra o amasio de la madre o el padre del ofendido contra el hijastro; o por la persona que tiene al ofendido

bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada; o

ARTÍCULO 145.- ...

...

Este delito sólo será perseguido a petición de la parte ofendida o de sus padres y a falta de éstos, por su legítimo representante; para efecto del perdón se deberá tomar en forma prioritaria la decisión del ofendido y reparar los daños sufridos por la comisión de este ilícito.

SECCIÓN PRIMERA
TÍTULO VIII

CAPÍTULO VI
FECUNDACIÓN A TRAVÉS DE
MEDIOS CLÍNICOS Y ESTERILIDAD
PROVOCADA

ARTÍCULO 148. Los delitos previstos en este Título serán perseguibles de oficio, a excepción de los que se señalen por querrela de parte ofendida.

ARTÍCULO 148 Bis.- Cuando a consecuencia de la comisión de alguno de los delitos previstos en los Capítulos I, III, V y VI de este Título, resulte descendencia además de la reparación del daño, se fijará el pago de alimentos para los descendientes y para la madre.

ARTÍCULO 194. A los parientes consanguíneos, sean ascendientes, descendientes o hermanos,

mayores de edad, que con conocimiento de su parentesco tengan cópula entre sí, se les impondrá prisión de tres meses a tres años.

SECCIÓN SEGUNDA
TÍTULO ÚNICO

CAPÍTULO VII
Violencia Familiar

ARTÍCULO 194-A.- Comete el delito de violencia familiar el que realice conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil; concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar y se le impondrá de uno a cinco años de prisión.

Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.

Este delito se perseguirá de oficio.

ARTÍCULO 194 C.- Al que cometa el delito de violencia familiar, además de la sanción prevista se le restringirá o suspenderán sus derechos de familia; si de la comisión de la violencia familiar resultaren otras conductas constitutivas de delitos como lesiones, homicidio o contra la libertad se-

xual, se aplicarán las reglas del concurso.

...

En todos los casos el Ministerio Público al momento de recibir la denuncia, acordará medidas de seguridad a favor de la o las víctimas, entre ellas, la separación del agresor del domicilio si ambas partes cohabitaran en el mismo, la prohibición al agresor de acudir a lugar determinado, de no molestar a la víctima y la sujeción a tratamiento psicológico especializado. Estas medidas podrán ser ratificadas por el juez, para ello contará con el apoyo de la fuerza pública.

...

...

ARTÍCULO 244.- ...

I a la IV.- ...

V.- Con cualquier pretexto obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas o algún servicio indebido;

VI.- Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le haya confiado a él y se los apropie o disponga de ellos indebidamente; o

...

ARTÍCULO 269 ...

De la I a la XXX.- ...

XXXI.- Aprovechar el poder, el empleo o el cargo para satisfacer indebidamente un interés propio; o

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona a los artículos 108, el inciso f) de la fracción II, 108 Bis; 134 Bis; 139, tercer párrafo; 141 fracción V; 144, fracción III y segundo párrafo; 147 B; 188 Bis; 244 fracción VII; 269, fracción XXXII, del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 108.- ...

I.- ...

...

II.- ...

a) al e).- ...

f).- Cuando exista una situación de vulnerabilidad motivada por la discriminación.

III a la IV.-...

...

...

ARTÍCULO 108 Bis.- Comete el delito de feminicidio y se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión, al que prive de la vida a una mujer, cuando concorra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I.- Para ocultar una violación;

II.- Por desprecio u odio a la víctima;

III.- Por tortura o tratos crueles o degradantes;

IV.- Exista o haya existido

una relación de afecto entre la víctima y el agresor;

V.- Se haya realizado por violencia familiar; o

VI.- La víctima se haya encontrado en estado de indefensión.

ARTÍCULO 134 Bis.- Se impondrán de uno a tres años de prisión o de veinticinco a cien días de trabajo a favor de la comunidad y multa de cincuenta a doscientos días al que, por razón de edad, sexo, estado civil, embarazo, raza, procedencia étnica, idioma, religión, ideología, orientación sexual, color de piel, nacionalidad, origen o posición social, trabajo o profesión, posición económica, características físicas, discapacidad o estado de salud o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas cuando:

I.- Provoque o incite al odio o a la violencia;

II.- Niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho;

III.- Veje o excluya a alguna persona o grupo de personas; o

IV.- Niegue o restrinja derechos laborales.

Para los efectos de la fracción II, se considera que toda persona tiene derecho a los servicios o prestaciones que se ofrecen al público en general.

Al servidor público que, por razones previstas en el primer párrafo de este artículo, niegue o retarde a una persona un trámite, servicio o prestación al que tenga derecho, se le aumentará en una mitad la pena prevista en el primer párrafo del presente artículo, y además se le impondrá destitución e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos, por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

No serán consideradas discriminatorias todas aquellas medidas tendientes a la protección de los grupos socialmente desfavorecidos.

Este delito se perseguirá por querrela.

ARTÍCULO 139.- ...

...

La misma pena será aplicable cuando este delito se cometa por el cónyuge.

ARTÍCULO 141.- ...

De la I a la IV.- ...

V.- Cuando este delito sea cometido por ministro de culto religioso

ARTÍCULO 144.- ...

De la I a la II.- ...

III.- Si el ilícito fuera cometido por ministro de culto religioso o por servidor público.

Tratándose de ministro de

culto religioso, Además de la sanción prevista, se hará del conocimiento a la autoridad competente para solicitar su destitución e inhabilitación, y en el caso del servidor público será destituido del cargo o empleo e inhabilitado por el término de ocho años.

ARTÍCULO 147 B.- Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de una persona practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Se sancionará con una pena de cuatro a siete años de prisión y multa de cuarenta a ciento veinte días de salario mínimo, además de la reparación del daño.

ARTÍCULO 188 Bis. Las mismas sanciones se impondrán a quienes con el propósito de eludir o suspender el cumplimiento de sus obligaciones alimentarias decretadas por autoridad judicial, renuncie, abandone su trabajo, u obtenga licencia sin causa justificada.

Se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a cien salarios mínimos, a aquellas personas que obligadas a informar acerca de los ingresos de quienes deban cumplir con las obligaciones señaladas, incumplan con la orden judicial de hacerlo.

ARTÍCULO 244.- ...
I a la VI.- ...

VII.- Excluya, limite o impida el ejercicio de un derecho motivado en la discriminación.
...

ARTÍCULO 269 ...

De la I a la XXXI.- ...

XXXII.- Ejercer presión de cualquier índole a una persona o sus representantes para otorgar el perdón en los delitos que se persigan por querrela.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el Capítulo IV del Título IV de la Sección Primera del Libro Segundo; los artículos 130, 131, 132 y 133; el segundo párrafo del artículo 145; el numeral 194-B y el último párrafo del artículo 194-C del Código Penal del Estado de Guerrero, para quedar como a continuación se señala:

LIBRO SEGUNDO
SECCIÓN PRIMERA
TÍTULO IV
CAPÍTULO IV
SE DEROGA

ARTÍCULO 130.- Se deroga

ARTÍCULO 131.- Se deroga

ARTÍCULO 132.- Se deroga

ARTÍCULO 133.- Se deroga

ARTÍCULO 145.- ...

... Se deroga

...

ARTÍCULO 194-B.- Se deroga Chilpancingo, Guerrero, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil diez.

ARTÍCULO 194 C.- ...

...

...

...

...Se deroga.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

T R A N S I T O R I O

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el catorce de octubre del año dos mil diez.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.

PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.

Rúbrica.

DIPUTADO PRESIDENTE.

CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.

Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

VICTORIANO WENCES REAL.

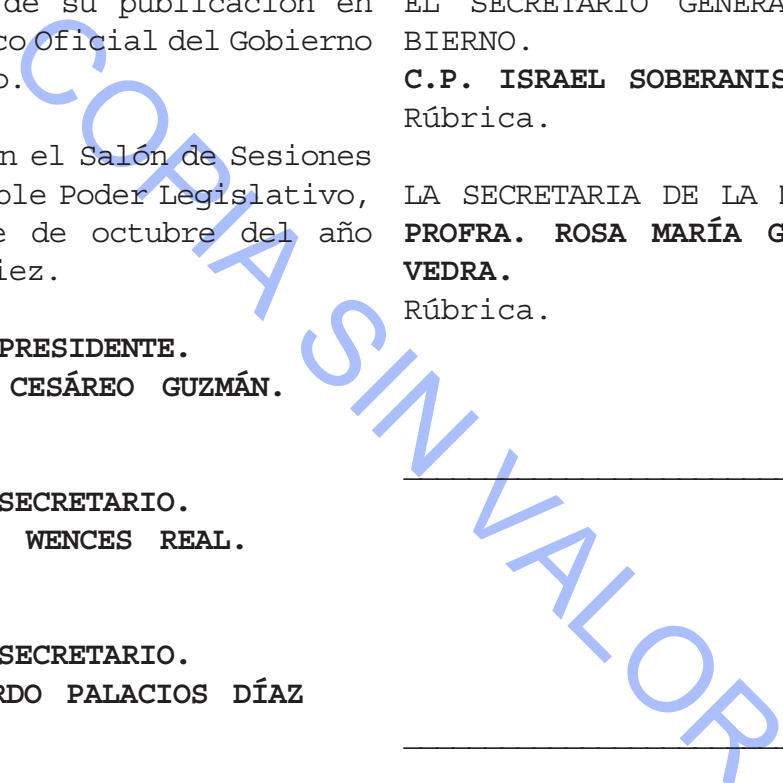
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.

LUIS EDGARDO PALACIOS DÍAZ

Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 493 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de



DECRETO NÚMERO 497 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 25 de septiembre de 2009, la diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, dos iniciativas de Decreto

por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 25 de septiembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante el oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01202/2009.

Que en la primera iniciativa presentada con fecha 25 de septiembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, expone, entre otras cosas, lo siguiente:

- La familia es el espacio natural de recreación y preservación de nuestra vida; es el entorno afectivo donde cada uno de sus miembros encontramos orientación, respaldo y solidaridad para nuestro desarrollo; y es el refugio primario donde se salvaguardan y transmiten los valores que norman nuestro comportamiento individual y colectivo. Por ello, los principios que en ella recibimos y las conductas que en su interior se

expresan, modelan nuestra propia visión ética, nuestra forma de relacionarnos, y nuestros comportamientos privados y públicos.

- Cuidar de la armonía en la familia es fundamental para una convivencia donde prevalezcan sus principios naturales, ya señalados, y para una vida en sociedad caracterizada por el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

- Por todo esto, resulta particularmente condenable la práctica de la violencia en el seno familiar, que se ejerce contra sus miembros más débiles y en condiciones de mayor dependencia: hijas e hijos, mujeres, adultos mayores, quienes presentan discapacidad y otras personas adoptadas como integrantes de la familia, erosionando su autoestima, limitando su productividad, afectando significativamente su salud y perturbando todos los ámbitos de sus vidas.

- Ello, genera un gran obstáculo para el desarrollo personal de quienes la sufren; afecta el crecimiento económico y social de nuestro estado y del país; alimenta el creciente clima de inseguridad y violencia públicas; y retrasa nuestros logros democráticos.

- La violencia en la familia es una práctica universal que trasciende sectores sociales, clases, grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, grado

educacional, edad o religión, y se arraiga por la prevalencia de una cultura patriarcal sustentada en valores autoritarios que menosprecian o subvaloran los papeles y aportes, en especial de las mujeres, pero también de los otros miembros de la familia.

- El "patriarca" acentúa una organización familiar vertical, con límites estrictos, mediante actitudes intransigentes, que implican obediencia y control, así como carencia de respeto, tolerancia y afecto. Estas relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, contravienen y atropellan los derechos humanos de las víctimas, es un obstáculo al principio de equidad, y es una ofensa intolerable para la dignidad humana.

- Por lo anterior, para combatir y sancionar la violencia familiar y atender a sus víctimas, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas, así como de organizaciones sociales, se han logrado desde los años 90s instrumentos jurídicos internacionales, acuerdos y resoluciones que, asumidas por los gobiernos nacionales, han permitido avanzar en materia legislativa e institucional.

- El primer avance sustancial fue el reconocimiento de la violencia familiar como un problema de carácter público. Luego, y precedida de un intenso trabajo en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aprobación por aclamación,

el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos, de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como la "Convención de Belém do Pará".

- En México, la Convención fue ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y el Decreto de Promulgación se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

- En nuestro Estado, la violencia en la familia representa un grave problema social y de justicia, que reclama una atención puntual. Estudios cualitativos y estadísticos recientes muestran que este fenómeno está presente en gran cantidad de los hogares guerrerenses y que sus consecuencias propician daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y moral, y muerte.

- El 25 de noviembre de 2008, en el marco conmemorativo del "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", El Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), elaboró y presentó un reporte con datos recabados mediante la "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares" (ENDIREH) realizada a finales del año 2006, a fin de conocer la violencia de pareja y otras

formas de violencia contra la mujer en nuestro Estado. Se trata de datos actuales porque la cultura patriarcal en Guerrero y la práctica de la violencia contra las mujeres y más ampliamente en la familia, se encuentran fuertemente arraigadas.

- La encuesta contempló cinco tipos de violencia en función del campo de relación donde se expresaban: 1) de pareja; 2) laboral, 3) comunitaria, 4) familiar, y 5) escolar.

- Sus resultados generales muestran que 62 de cada 100 mujeres guerrerenses de 15 años o más, han padecido algún incidente de violencia en su relación de pareja o en los espacios familiar, escolar, comunitario y/o laboral.

- En orden de incidencia, es la violencia de pareja la que presenta mayor recurrencia con 45.3%; le siguen: la violencia en el entorno laboral con 30%, la que se suscita en el ámbito comunitario con 25.3%, la familiar con 17.8% y la escolar con 16.2%

- Esto prueba que, no hay ámbito de nuestra vida social donde la violencia contra las mujeres no se presente, y es mayor cuando se estrechan las relaciones de género, es decir, en el ámbito familiar.

- La violencia comunitaria - asienta el reporte del INEGI- es la expresión de poder para some-

ter o intimidar sexual o físicamente a la mujer por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio público o privado, es decir, en casa propia o ajena. 25 de cada 100 guerrerenses afirmaron ser víctimas, especialmente mujeres jóvenes.

- La violencia laboral, que fue definida como el abuso de poder por parte de los jefes y compañeros de trabajo mediante insinuaciones sexuales, hostilidad, humillaciones, hostigamiento y hasta violación, así como desprecio, inequidades salariales y despido, fue sufrida por 30 de cada 100 guerrerenses, quienes la vivieron, en su mayoría, como discriminación en cuanto a incorporación al empleo, condiciones salariales, oportunidades de ascenso, pero también en el ámbito sexual.

- La violencia en el espacio escolar fue señalada como sufrida por 16 de cada 100 mujeres guerrerenses a lo largo de su vida de estudiantes, y se trató de burlas, humillaciones, discriminaciones, acoso moral y sexual y, en el extremo, maltrato físico.

- La violencia familiar – sin incluir al esposo o pareja – y que consiste en agresiones y maltratos hacia las mujeres por parte de algún familiar consanguíneo o político, fue declarado como sufrido por 18 de cada 100 mujeres de Guerrero. Lo constante es la agresión emocional, pero también la violencia física y el

castigo económico.

- El estudio mencionado desglosa la violencia de pareja, propósito esencial de la investigación. El panorama de las guerrerenses en este ámbito es sombrío. Como lo señala el reporte: "La violencia más frecuente es la ejercida por el actual o último esposo y compañero".

- Definida la violencia conyugal por la Organización Panamericana de la Salud como "Todo acto u omisión que tiene la intención de controlar o someter, y que resulta en daño a la integridad física, emocional, sexual o económica utilizado contra las mujeres adolescentes o adultas, por su pareja actual o anterior", como se señaló anteriormente, ha sido padecida por 46 de cada 100 mujeres en nuestra entidad.

- De ellas, el 39% afirmó haber sido sometidas a hostilidad emocional, 26% a presiones económicas, 26% a castigos físicos y 10% a violencia sexual.

- Las mujeres alguna vez unidas, es decir, divorciadas, separadas y viudas, señalaron haber sido las que vivieron mayores niveles de violencia conyugal (62.9%); en segundo lugar, las casadas o en unión libre (46.5%); y en tercer lugar, las solteras (32%). Ello sugiere, en primer término, que una vez establecida la relación de pareja se despliega la cultura de la violencia masculina, que llega

a ser un factor importante en la disolución de la misma.

- El estudio subraya la primacía de la violencia emocional expresada como menosprecios, amenazas y prohibiciones; la aplicación casi similar de violencia económica y la violencia física, la primera mediante la negación o condicionamiento del gasto, la prohibición de trabajar, y el arrebató de su dinero o bienes, por mencionar algunos; y la segunda, con agresiones desde el maltrato con acción física hasta el uso de armas; así como la violencia sexual como obligación de tener relaciones sexuales o realizar actos en contra de su voluntad.

- La violencia de pareja trasciende las edades. No depende de la edad de los cónyuges ni del tiempo de su relación. Su variación, aunque tiende a disminuir cuando la persona se acerca a la tercera edad, no es significativa en el tiempo. Es estructural, porque es cultural.

- Si sumamos los casos de violencia de pareja, violencia comunitaria (puede ser ejercida en la casa propia) y la violencia familiar, tenemos datos que indican la importancia de legislar en la materia, ello, sin considerar, por una parte, que lo que sucede en los campos laboral y escolar es expresión de lo que sucede en el seno familiar; y, por otra, un factor mas que seguramente intensifica el uso de la violencia contra niñas y

niños, y personas dependientes ancianas o discapacitadas en su caso, que no son consideradas en el estudio.

- El Plan de Desarrollo 2005-2011 de Guerrero, señala que el Estado de Derecho permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

- Del apartado "Derecho de las mujeres", se desprende que la violencia sexual y familiar es otro problema que afecta principalmente a las mujeres, más del 90 por ciento de los delitos sexuales denunciados se cometen contra ellas y no existe un espacio institucional para atender y erradicar sistemáticamente tales abusos de poder.

- Las campañas de información y defensa de los derechos de las mujeres no existan como tal, sólo son impulsadas protocolariamente por las instituciones encargadas, es decir, no se ha logrado generar una cultura de la denuncia en delitos como la violencia, el abuso y la discriminación que se ejerce contra las mujeres.

- De ahí que el Estado deba realizar una labor constante de actualización de los múltiples ordenamientos legales que norman a la violencia en la familia, al

igual que la violencia contra los grupos vulnerables de nuestra sociedad, con el propósito de precisar las conductas que se quieren prohibir y sancionar, o bien, para incorporar en los preceptos jurídicos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

- Por otra parte, se propone sustituir el término "violencia intrafamiliar" por el de "violencia familiar", contenido en el texto del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado número 358, así como eliminar la expresión "recurrente" del párrafo segundo del artículo en cita, que establece la obligatoriedad de la recurrencia de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar equivalente a violencia familiar.....".

Que una vez expuesta la propuesta presentada por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda, proseguiremos con la segunda iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos siguientes:

Que con fecha 03 de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Cód-

go Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de la iniciativa, contempla lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado

Libre y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal y Ley de Divorcio del Estado.

- Como se establece en la Constitución General de la República, es un derecho de las personas a no ser discriminado por ningún motivo, por lo que el principio de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado por las instituciones de gobierno y orientar las reformas legales que promuevan las entidades federativas.

- El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como a establecer la protección jurídica de sus derechos.

- La discriminación constituye un obstáculo para que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y privada, por ello la insistencia de que toda disposición legal que impida, restrinja o limite el ejercicio de sus derechos debe ser reformada o derogada.

- La CEDAW insiste que en materia civil se debe reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y un trato igual en el acce-

so a la justicia. De manera particular su artículo 16, establece que debe eliminarse la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse los mismos derechos para elegir libremente cónyuge, decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio, para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y administrar sus bienes.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

- Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

- Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres

de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar, considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

- Establece también, que la Ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

- La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida

de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

- Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el Estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

- El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas a armonizar la ley estatal con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido

en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

- Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

- Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

- **CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 358.-** Se proponen reformas al párrafo primero y segundo, y se adiciona un párrafo tercero al artículo 27 Bis, del Capítulo I "De las personas físicas o naturales", Título Primero "De las personas", Libro Primero "De las personas", para homologar la definición de violencia familiar de acuerdo a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y para establecer que la educación y formación de un menor, no será en ningún caso considerada justificación para el ejercicio de la violencia.

- Del Capítulo IV "De las actas de matrimonio" del Título Sexto "De las actas del estado

civil", perteneciente al Libro Primero, se propone reformar la fracción I del artículo 349, con la finalidad de corroborar la mayoría de edad requerida para contraer matrimonio.

- Se propone reformar el segundo párrafo y derogar el tercer párrafo del artículo 374 del Capítulo I "Disposiciones generales", del Título Primero "De las relaciones y de las obligaciones familiares", Libro Segundo "De la familia", por considerar que la definición de violencia familiar propuesta para este ordenamiento ya reconoce las diversas relaciones familiares.

- Se propone reformar del Capítulo III "De los alimentos", Título Primero del Libro Segundo, los artículos 387 para definir lo que comprenden los alimentos, y 388 para eliminar el lenguaje sexista que causa discriminación para el otorgamiento de los alimentos.

- Se reforma el párrafo primero y se adiciona un segundo párrafo al artículo 397 del mismo Capítulo para que el Juez al momento de fijar la pensión alimenticia considere las necesidades de los acreedores alimentarios, y establezca que la misma nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente o del salario percibido y las prestaciones a las que tenga derecho.

- Se propone derogar la fracción I del artículo 407 del mismo Capítulo por considerar

que esta fracción no justifica eludir la obligación alimentaria.

- Del artículo 417, Capítulo I "De los requisitos y solemnidades para contraer matrimonio" del Título Segundo "Del matrimonio", perteneciente al Libro Segundo, se propone reformar la fracción X, para eliminar de los impedimentos lo relativo al rapto y dar congruencia a la reforma penal en este tema y garantizar el derecho a la seguridad, libertad e integridad de las mujeres.

- Con el fin de armonizar el término de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone reformar los artículos 424 Bis, 600, 622 fracción IV, 624 y 1117 fracción V de este ordenamiento.

- Se propone adicionar el artículo 425 Bis al Capítulo II "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", Título Segundo "Del matrimonio", perteneciente al Libro Segundo, en el que se estipule que el trabajo en el hogar forma parte de la contribución económica al patrimonio familiar.

- Se propone reformar el artículo 429, Capítulo II "De los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio", Título Segundo "Del matrimonio", perteneciente al Libro Segundo, para garantizar el derecho de las mu-

jeres y de los hombres unidos en matrimonio de ejercer la actividad o profesión que elijan.

- Del artículo 444, Sección Tercera "De la sociedad conyugal", Capítulo III "De los regímenes patrimoniales del matrimonio", se proponen reformas para reducir de seis a dos meses el tiempo considerado como abandono injustificado de uno de los cónyuges para cesar los efectos de la sociedad conyugal.

- Al Título Segundo "Del matrimonio", perteneciente al Libro Segundo, se propone adicionarle un Capítulo VI para efectos de regular lo relativo al concubinato, en ese sentido se adicionan los artículos 494 Bis y 494 Bis 1.

- Se propone reformar las fracciones I y III, y adicionar un segundo párrafo al artículo 544, del Capítulo II "De la investigación de la paternidad y maternidad" relativo al Título tercero De la filiación, perteneciente el Libro Segundo, con la finalidad de establecer que frente a un hecho constitutivo de delito o cuando existió una relación de hecho, se autorice la investigación de la paternidad. También para establecer que la única prueba admisible será la de ADN.

- En el artículo 622, se propone reformar la fracción IV del Capítulo IV "De los modos de acabarse y suspenderse la patria potestad", del Título Quinto

"De la patria potestad y la custodia", con el fin de considerar todas las conductas constitutivas de delito que pueden motivar a la pérdida de la patria potestad cuando quien la ejerce la cometa o permita que se cometa contra los menores.

- Se propone reformar la fracción V del artículo 1117, del Capítulo III "De la capacidad para heredar", del Título Primero "De las sucesiones por testamento", Libro Cuarto "De las sucesiones", con el fin de considerar todas las conductas constitutivas de delito que pueden motivar incapacidad para heredar".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de la iniciativas, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, al Código Civil del Estado de Guerrero.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de armonizar las disposiciones contenidas en el Código Civil, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares y otras que no se contraponen y si en cambio se complementan, estas Comisiones Dictaminadoras determinaron conjuntar las dos propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasman todas y cada una de las providencias que la Diputada

Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y el Titular del Ejecutivo Estatal propusieron para que a las mujeres guerrerenses les sean respetados sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones al Código Civil del Estado de Guerrero, son procedentes, toda vez que se trata, de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a garantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante

estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actual libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer,

No obstante a lo anterior, y respetando la esencia de las iniciativas, nos percatamos que con la reforma planteada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al artículo 349, fracción I, para modificar uno de los requisitos para contraer matrimonio, como es el dictamen médico a fin de corroborar la mayoría de edad, la consideramos impropio, toda vez que resulta incongruente que por un lado, se está incorporando la figura del concubinato y por el otro, prohibiendo que los menores de edad puedan contraer matrimonio pero si queda abierta la posibilidad de que vivan bajo la figura de concubinato, de ahí que no tiene ningún sentido tal prohibición, porque va a ser una norma sin ninguna aplicabilidad y se trata de que las leyes estén acordes a las necesidades de la sociedad, de tal forma que se

cumplan cabalmente."

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Consti-

tución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 497 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 27 Bis; 374, segundo párrafo; 387; 388; 397; 417, fracción X; 424 Bis; 429; 444; 544, fracciones I y III; 600; 622, fracción IV; 624, segundo párrafo; y, 1117, fracción V, del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 27 Bis. Toda persona tiene derecho a que se le respete su integridad corporal y psicológica, así como su sano desarrollo para incorporarse al núcleo social, para ello, contará con la asistencia y protección del Estado, conforme a las Leyes de salud y asistencia social, siendo sancionable todo acto de violencia familiar.

Se entiende por violencia familiar las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o ci-

vil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

Ninguna forma de maltrato cometido contra los menores, podrá ser justificada como parte de la educación o formación de los mismos.

Artículo 374. . . .

Es el grupo social permanente y estable formado por un conjunto de personas unidas entre sí, ya sea por el matrimonio, el concubinato o el parentesco, en cualquiera de sus formas.

Artículo 387. Los alimentos comprenden:

La comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto. Con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación y desarrollo. Por lo que hace a los adultos mayores, además de todo lo necesario para su atención geriátrica.

Artículo 388. Respecto de los menores, además de lo establecido en el artículo anterior, los alimentos comprenderán los gastos para su educación y para proporcionarle oficio, arte o profesión adecuados a sus circunstancias personales.

Artículo 397. Los alimentos

habrán de ser proporcionados a las posibilidades del que deba darlos y a las necesidades de quién deba recibirlos, mismos que serán determinados por convenio o sentencia.

Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho; fijada por convenio o sentencia, la pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

Artículo 417. . . .

I a la IX. . . .

X. La fuerza o miedo graves.

. . . .

Artículo 424 Bis. Los cónyuges estarán obligados a evitar que se genere la violencia familiar. La misma obligación tendrán quienes vivan en concubinato.

Artículo 429. Los cónyuges podrán desempeñar cualquier actividad o empleo, ejercer una profesión, industria, comercio u oficio que elijan.

Artículo 444. El abandono

injustificado por más de dos meses del domicilio conyugal por uno de los consortes, hará cesar para él, desde el día del abandono, los efectos de la sociedad conyugal en cuanto le favorezca y no podrá comenzar de nuevo, sino por convenio expreso.

Artículo 544. . . .

I. En los casos de que el embarazo sea producto de un hecho constitutivo de delito;

II. . . .

III. Cuando el hijo hubiere sido concebido durante el tiempo en que la madre tenía una relación de hecho con el presunto padre;

IV a la V. . . .

Artículo 600. Cuando llegue a conocimiento del Juez que quienes ejercen la patria potestad incumplen con los deberes que ella les impone o incurren en violencia familiar, lo hará saber al Ministerio Público, quien promoverá lo que corresponda en interés del sujeto a la patria potestad. El Ministerio Público deberá hacer esta promoción cuando los hechos lleguen a su conocimiento por otro medio distinto a la información del Juez.

Artículo 622. . . .

I a la III. . . .

IV. En los casos en que se

dicte sentencia por el delito de violencia familiar, trata de personas, lesiones que pongan en peligro la vida del menor o delitos contra la libertad sexual por parte de quien ejerza la patria potestad o por la tolerancia para que otras personas lo hagan; y

V. . . .

Artículo 624. . . .

La patria potestad podrá ser restringida cuando el que la ejerce, incurre en los actos de violencia familiar a que se refiere el artículo 27 BIS del presente Código.

Artículo 1117. . . .

I a la IV. . . .

V. Los que abandonen, corrompan o ejerzan violencia familiar en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del presente Código, o cometieren delitos contra la libertad sexual o trata de personas en agravio del autor de la sucesión, de su cónyuge, concubina o concubino, ascendientes, descendientes y hermanos, o de su adoptante o de su adoptado, según sea el caso.

VI a la XI. . . .

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 425 Bis; el Capítulo VI con los artículos 494 Bis y 494 Bis1; y un segundo párrafo al artículo 544 del Código Civil del Estado de Guerre-

ro, para quedar como sigue:

Artículo 544. . . .

Artículo 425 Bis. El desempeño del trabajo en el hogar o el cuidado de las hijas e hijos se estimarán como contribución económica al patrimonio familiar.

De la I a la V.-

Sólo será admisible la prueba pericial de genética de ácido desoxirribonucleico ADN, en caso de la negativa del presunto ascendiente a practicarse dicha prueba operará la presunción de la filiación.

LIBRO SEGUNDO
DE LA FAMILIA

TÍTULO SEGUNDO
Del matrimonio

Capítulo VI
Del concubinato

Artículo 494 Bis. El concubinato es la unión de hecho entre un solo hombre y una sola mujer, que estando en aptitud de contraer matrimonio entre sí, no lo han celebrado en los términos que la Ley señala y hacen vida en común de manera notoria y permanente, situación que sólo podrá demostrarse si han procreado hijos o han vivido públicamente como marido y mujer durante más de dos años.

ARTÍCULO TERCERO. - Se deroga el tercer párrafo del artículo 374 y la fracción I del artículo 407 del Código Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 374. . . .

. . . .

. . . .Se deroga.

Artículo 407. . . .

I. Se deroga.

II a la V. . . .

T R A N S I T O R I O

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Artículo 494 Bis 1. Los concubenarios tendrán los derechos y obligaciones que se especifican en este Código.

En lo referente a los derechos y obligaciones de los concubenarios, es aplicable lo relativo al matrimonio.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

Los hijos nacidos de una relación de concubinato, tendrán los mismos derechos y obligaciones como si lo fueran de matrimonio.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 497 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 01 de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a

esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, mismas que por mandato de la Presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de la iniciativa, contempla lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las For-

mas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal y Ley de Divorcio del Estado.

- Como se establece en la Constitución General de la República, es un derecho de las personas a no ser discriminado por ningún motivo, por lo que el principio de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado por las instituciones de gobierno y orientar las reformas legales que promuevan las entidades federativas.

- El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como a establecer la protección jurídica de sus derechos.

- La discriminación constituye un obstáculo para que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y privada, por ello la insistencia de que toda disposición legal que impida, restrinja o limite el ejercicio de sus derechos debe ser reformada o derogada.

- La CEDAW insiste que en

materia civil se debe reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y un trato igual en el acceso a la justicia. De manera particular su artículo 16, establece que debe eliminarse la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse los mismos derechos para elegir libremente cónyuge, decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio, para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y administrar sus bienes.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

- Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

- Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera

que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar, considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

- Establece también, que la Ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

- La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para

establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleren la violencia hacia las mujeres.

- Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el Estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

- El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas

a armonizar la ley estatal con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

- Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

- Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

- **CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO NÚMERO 364.** - Con el fin de armonizar el término de violencia familiar de acuerdo a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se propone reformar los artículos 31, fracciones VII y IX, se adiciona un segundo párrafo a la fracción VIII, 36 Bis, 122 tercer párrafo, 196, 197, segundo párrafo, 199, segundo párrafo, 393 inciso b), de la fracción I, 566 D y 566 G de este ordenamiento.

- Se propone reformar la fracción I del artículo 111, Ca-

pítulo V "Gastos, costas y daños procesales", Título Cuarto "De las partes", Libro Primero "De las disposiciones generales", para armonizar este ordenamiento con lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, así como suprimir la frase tratándose de cónyuge culpable toda vez que este Código y la Ley de Divorcio del Estado ya no utilizan ese término.

- Se propone derogar la Sección Cuarta relativa a Alimentos Provisionales y los artículos 223, 224 y 225, del Capítulo VI "Medidas cautelares", Título Primero "Actos preparatorios al juicio", Libro Segundo "Proceso jurisdiccional", para integrar la mayoría de sus contenidos en el capítulo relativo a juicios del orden familiar, con lo que se prevé facilitar el acceso a la pensión alimenticia provisional y en su momento definitiva, para los acreedores alimentarios, reduciendo plazos y trámites adicionales y así eficientar su otorgamiento.

- Del Título Segundo "Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", Capítulo I "Disposiciones comunes", se propone reforma al artículo 520, facultando al juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, de manera especial, en lo relativo a menores, alimentos y violencia familiar.

- En este Capítulo también

se propone la adición del artículo 520 Bis, para establecer los principios que regirán a los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas.

- En el mismo Capítulo se propone adicionar un segundo párrafo y el actual segundo párrafo pasa a ser tercer párrafo del artículo 521, por lo que se refiere a la suplencia de la deficiencia de las partes, para señalar no requerir formalidades especiales ante el Juez en los procedimientos familiares, entre ellos, alimentos, y para que el juzgador pueda intervenir en la resolución de controversias mediante convenio.

- Asimismo se adiciona un artículo 521 Bis a este Capítulo, con el fin de que el juzgador conozca y resuelva con celeridad los casos que se presenten de manera urgente, así como para que otorgue las medidas provisionales que se requieran.

- En el artículo 522 se propone la reforma de las fracciones II, III y IV, y adicionar un segundo párrafo a la fracción II y una fracción V, con la finalidad de establecer dentro de las reglas generales de los juicios del orden familiar, que el juzgador podrá solicitar el auxilio de profesionales en distintas disciplinas para la investigación de la verdad; así como garantizar la asistencia psicológica de las partes o menores de edad en cualquier etapa del procedimiento.

- Se propone derogar el Capítulo IV "Juicio de Divorcio" del Título Segundo "Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", del Libro Cuarto "Procedimientos especiales", así como los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542 y 543 toda vez que sus disposiciones se contemplan en las reformas propuesta a la Ley de Divorcio del Estado.

- Se propone reformar el artículo 563 del Capítulo VIII "Juicio de alimentos", Título Segundo "Juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", para eliminar requisitos adicionales cuando se presente la demanda de alimentos. Así como adicionar en el mismo artículo que el juzgador otorgará alimentos provisionales mientras dura el juicio sin mediar formalidad alguna y también para que solicite la información necesaria para fijar la pensión alimenticia definitiva.

- Dentro del mismo capítulo se propone reformar el artículo 564, con la finalidad de reducir los plazos para el emplazamiento del demandado y la contestación de la demanda. Asimismo se establece que la audiencia de pruebas y alegatos no podrá excederse de un mes desde que se fijó la pensión alimenticia provisional.

- Asimismo se propone reformar el primer párrafo del artículo 566 para reducir el plazo para dictar sentencia en el

juicio de alimentos de ocho a cinco días de celebrada la audiencia.

- Se propone reformar la denominación del Capítulo VIII BIS del Título Segundo "De los juicios del orden familiar y del estado civil de las personas", para denominarse "Violencia familiar" y así armonizar el mismo de acuerdo a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- Se propone reformar y adicionar un segundo párrafo al artículo 566 A para armonizar el término de violencia familiar, así como reducir el plazo para la comparecencia del demandado en los juicios motivados por esta conducta.

- Se propone reformar el artículo 556 B para armonizar el término de violencia familiar, así como fijar un plazo de tres días para que el Juez de Paz una vez dictadas las medidas cautelares remita las actuaciones al Juez de Primera Instancia.

- Se propone derogar el artículo 566 C por encontrarse establecidos los sujetos generadores y receptores de la conducta de violencia familiar en el artículo 27 BIS del Código Civil del Estado.

- Se reforman las fracciones I, II y III, y se adicionan las fracciones IV, V, VI, VII y VIII, un segundo párrafo, y el actual segundo párrafo pasa a

ser tercer párrafo del artículo 566 E con la finalidad de establecer medidas cautelares adicionales para salvaguardar la seguridad, la vida e integridad física y emocional de las personas receptoras de violencia familiar".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI, 57 fracción II, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

El signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I y el artículo 126 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Le-

gislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero.

Que la iniciativa de referencia tiene el objetivo de armonizar las disposiciones contenidas en el Código Procesal Civil, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones al Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, es procedente, sobre todo porque de esta forma damos cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a ga-

rantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actuar libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer, por ello, los integrantes de estas Comisiones Unidas, consideramos acertadas dichas adecuaciones, sin embargo y con el objeto de que exista claridad y congruencia en la redacción, realizamos modificaciones de forma y que no rompen con la esencia de la iniciativa, siendo las siguientes:

En el artículo 522, la propuesta es reformar las fracciones II, III y IV, adicionar un segundo párrafo a la II y una fracción V, sin embargo al realizar

el análisis respectivo, nos percatamos que las fracciones III y IV no sufren ninguna modificación, únicamente adicionan un segundo párrafo a la fracción II, pero la redacción de ésta queda inconclusa, por ello, la incorporamos como parte del párrafo de la fracción II, para que se establezca con precisión que en las reglas generales de los juicios del orden familiar, el juzgador podrá solicitar el apoyo de profesionales en distintas disciplinas para la investigación de la verdad; y, con respecto a la adición de la fracción V, que tiene por objeto garantizar la asistencia psicológica de las partes o menores de edad en cualquier etapa del procedimiento, esta se incorpora como la fracción VI, en virtud de que el Código Procesal Civil vigente, ya contempla la V, quedando como sigue:

Artículo 522. . . .

I. . . .

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, **para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el Juez y las partes;**

De la III a la V.- ...

VI. A petición de parte o de oficio el Juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido, a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.

En el artículo 563, que contiene el juicio de alimentos, no obstante de que esta reforma representa un avance significativo en materia legislativa, toda vez que proporcionará al Juzgador la certeza para determinar la pensión correspondiente en lo relativo al juicio de alimentos, sin embargo, esta Comisión considera que la misma, es incompleta, en virtud de que conforme a la misma no considera a la Contraloría General del Estado y a la Auditoría General del Estado, órganos encargados de recibir la declaración patrimonial de los servidores públicos que prestan sus servicios dentro de la Administración Pública y en el Poder Legislativo y quienes proporcionarán a la autoridad judicial la información veraz respecto de los sueldos y bienes propiedad de cada uno de los demandados; razón por la cual esta Comisión Dictaminadora estimó procedente incorporar los

en el texto del artículo en cita, quedando como sigue:

Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal, a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio."

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en

términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 31, fracción IX; 36 BIS; 111, fracción I; 122, párrafo tercero; 196; 197, segundo párrafo; 199, segundo párrafo; 393, inciso b) de la fracción I; 520; 521, párrafo segundo; 522, fracción II; 563; 564; 566, párrafo primero, la denominación del Capítulo VIII Bis, del Libro Cuarto, Título Segundo; 566 A; 566 B; 566 D; 566 E; y, 566 G, del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 31. . . .

De la I a la VIII.- . . .

IX. El del domicilio del actor o demandado a elección del primero, en los juicios que versen sobre alimentos o violencia familiar.

Artículo 36 Bis. Reglas de competencia en violencia familiar será competente el Juez que lo sea para conocer de la demanda principal. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, efectuada ésta, remitirá las actuaciones al Juez competente.

Artículo 111. . . .

I. En los procesos que versen cuestiones familiares a excepción de los juicios de alimentos, divorcio necesario, reconocimiento de la paternidad y violencia familiar; y

II. . . .

Artículo 122. . . .

. . . .

Tratándose de los supuestos relativos a solicitudes y demandas por comparecencias incluyendo la de violencia familiar, el Juez receptor después de dictar las medidas cautelares procedentes, remitirá a la oficialía de partes común el escrito por comparecencia a fin de que ésta lo turne al juzgado correspondiente.

Artículo 196. Juez competente. El que intenta demandar o denunciar o querrellarse contra su cónyuge, puede solicitar su separación al Juez de Primera Instancia, donde los cónyuges estén haciendo vida marital. En los casos de violencia familiar el agredido o su representante, tratándose de menor o incapaz, podrá solicitar al Juez de Primera Instancia, la separación del agresor del lugar donde cohabitan. Sólo que por circunstancias especiales no pueda ocurrirse al Juez de Primera Instancia competente, el Juez del lugar podrá decretar la separación provisionalmente, remitiendo las diligencias al competente.

Artículo 197. . . .

El juzgador si lo estima conveniente, practicará las diligencias que a su juicio sean necesarias antes de dictar resolución. En los casos de violencia familiar deberá considerar los dictámenes u opiniones realizadas por las instituciones públicas o privadas dedicadas a atender los asuntos de esta índole, debiendo valorarlas debidamente.

Artículo 199. . . .

En la misma resolución ordenará la notificación al otro cónyuge o al agresor tratándose de violencia familiar, previéndole que se abstenga de impedir la separación o causar molestias al solicitante, bajo apercibimiento de procederse en su contra en los términos a que hubiere lugar.

. . . .

. . . .

. . . .

Artículo 393. . . .

I. . . .

a)

b) Contra las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre divorcio o nulidad de matrimonio, violencia familiar y demás cuestiones de familia o estado de las personas,

salvo disposición en contrario; la intervención judicial.

c) al e) Artículo 522.

II a la V. I.

Artículo 520. Orden público de los asuntos del orden familiar. Todos los asuntos inherentes a la familia se considerarán de orden público por constituir la base de la integración de la sociedad, estando facultado el juzgador para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de los alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar, decretando las medidas cautelares que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros dentro de los lineamientos legales previstos en el Libro Segundo Título Primero Capítulos IV y VI de este Código. Por tanto, en todos los asuntos que verse este Título, tratándose de los menores, deberá tener intervención el Ministerio Público y el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia.

Artículo 521.

No se requieren formalidades especiales para acudir ante el Juez tratándose de alimentos, de calificación de impedimentos de matrimonio o de las diferencias que surjan entre marido y mujer sobre la administración de bienes comunes, educación de hijos, oposición de padres y tutores, y en general, de todas las cuestiones familiares que reclamen

II. Para la investigación de la verdad, el juzgador puede ordenar cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes, para lo cual podrá cerciorarse personalmente, o con el apoyo de trabajadores sociales, profesionales en otras disciplinas o autoridades que presten su servicio dentro de la administración pública, quienes presentarán el informe correspondiente, y en su caso, podrán ser interrogados por el Juez y las partes;

De la III a la V.-. . . .

Artículo 563.- Demanda. En el juicio de alimentos la demanda podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el juzgador, debiendo acompañarse los documentos en que funde su derecho.

El Juez fijará en un plazo no mayor a tres días, la pensión alimenticia provisional, sin que para ello medie audiencia del deudor alimentario, mientras se resuelve el juicio.

Hecho lo anterior, el Juez girará oficio al centro laboral del demandado, al Registro Público de la Propiedad del Comercio y Crédito Agrícola del Estado, a las instituciones de seguridad social, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público Federal,

a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado, y a la Contraloría General del Estado o a la Auditoría General del Estado, según corresponda, para que informen sobre sueldos, prestaciones, ingresos y bienes declarados por el deudor alimentario, debiéndose remitir la información solicitada en un plazo no mayor a ocho días, con el apercibimiento de que de no hacerlo se aplicarán medidas de apremio.

Artículo 564. Emplazamiento y contestación de la demanda. En el auto de admisión de la demanda, el juzgador ordenará que se emplace a la parte demandada, en un término no mayor de tres días; el demandado una vez emplazado contará con un plazo de cinco días para contestar la demanda y ofrecer las pruebas que considere.

En el mismo auto el juzgador señalará el día y la hora para que tenga verificativo la audiencia de pruebas y alegatos, que no deberá exceder de un mes desde que se fijó la pensión alimenticia provisional.

Artículo 566. Sentencia. La sentencia se pronunciará de manera breve y concisa, en el mismo momento de la audiencia de ser así posible o dentro de los **cinco** días siguientes.

. . .

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y
DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS

CAPÍTULO VIII BIS
VIOLENCIA FAMILIAR

Artículo 566 A. Solicitud. Tratándose de violencia familiar la solicitud de intervención judicial podrá presentarse por escrito o expresarse por comparecencia personal ante el Juzgador, en ella se expondrá de manera breve y concisa los hechos que se trate.

Con las copias respectivas de la solicitud escrita o comparecencia y de los documentos que en su caso se presentan como pruebas, se correrá traslado al demandado señalándoles el día y hora en que deberán comparecer dentro del término de cinco días ante el Juzgado para la práctica de audiencia y valoración de pruebas. En las comparecencias o solicitud presentadas las partes deberán ofrecer las pruebas respectivas.

Artículo 566 B. Competencia. Para conocer de la violencia familiar será competente el Juzgador del domicilio del actor o del demandado a elección del primero. Por las repercusiones propias de la violencia familiar, podrá recibir la comparecencia cualquier Juzgador, quien una vez que la haya recibido y dictado las medidas cautelares, remitirá las actuaciones al competente.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán recibir la solicitud los Jueces de Paz, quienes una vez que la hayan recibido y dictado las medidas cautelares, remitirán sus actuaciones dentro de los siguientes tres días al Juez de Primera Instancia.

Artículo 566 D. Legitimación activa. Podrá solicitar la intervención judicial el receptor de la violencia familiar, tratándose de menor o incapaz su representante legal.

Artículo 566 E. Medidas cautelares. Al admitirse la solicitud o comparecencia el Juez dictará las medidas cautelares que corresponda, pudiendo ser entre otras:

I. Separación de personas, ordenando la salida del cónyuge o concubino demandado, de la vivienda donde habita el grupo familiar;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado, tal como el domicilio, lugar de trabajo o donde estudien los agraviados;

III. Prevención al presunto victimario de que no moleste al agredido;

IV. Ordenar la restitución de los agredidos al domicilio familiar, en caso de que hayan tenido que abandonarlo, así como la restitución de sus bienes personales y documentos de identidad;

V. Proporcionar asistencia psicológica y médica para la o los agraviados;

VI. Fijar una pensión alimenticia provisional;

VII. Suspensión temporal de visitas y convivencia con sus descendientes, cuando proceda; y

VIII. Prohibición de vender o enajenar los bienes del patrimonio familiar.

Las medidas cautelares antes mencionadas deberán ser ratificadas por el Juez en la sentencia, en caso de ser procedentes para salvaguardar la seguridad y la integridad física y emocional de las personas receptoras de esta violencia.

En auxilio de los Jueces de Primera Instancia podrán dictar las medidas cautelares provisionales los Jueces de Paz.

Artículo 566 G. Resolución. Dentro de los tres días siguientes a la celebración de la audiencia el Juez valorando las pruebas ofrecidas, el contenido de los informes que al respecto hayan sido elaborados por las Instituciones Públicas o Privadas facultadas para ello y escuchando al Ministerio Público, dictará resolución pronunciando las medidas de protección al receptor de la violencia **familiar** o dejando firmes las ya pronunciadas, las formas de tratamiento a practicar al agresor para su rehabilitación

y todo aquello que conforme a derecho proceda.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona el artículo 520 Bis; un párrafo tercero al artículo 521; el artículo 521 Bis y la fracción VI del artículo 522 del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

Artículo 520 Bis. Para los procedimientos previstos en el presente Título se observarán los principios siguientes:

I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas. El juzgador en todo momento deberá evitar conductas encaminadas a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas que participen en un proceso, por razón del sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas;

II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

III. Igualdad entre hombres y mujeres. El juzgador deberá garantizar la igualdad jurídica de las partes en el proceso, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes entre mujeres y hombres;

IV. Economía procesal. El juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente; y

V. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento que regula este Título, no generará costas judiciales, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

Artículo 521. . . .

...

En los mismos asuntos, el juzgador podrá exhortar a los interesados a lograr un avenimiento, resolviendo sus diferencias mediante convenio, con el que pueda evitarse la controversia o darse por terminado el procedimiento.

Artículo 521 Bis. Podrá acudirse ante el Juez por comparecencia personal en los casos que versen sobre cuestiones familiares, exponiendo de manera breve y concisa los hechos de que se trate. Las copias respectivas de la comparecencia y demás documentos que se presenten, serán tomados como prueba. El Juez al momento de conocer los hechos deberá decretar las medidas provisionales que considere.

El Juez le hará saber al compareciente o al interesado, que puede contar con la asesoría y patrocinio de un Defensor de Oficio, dando parte a la institución de Defensoría de Oficio para que, en su caso, asesore o patrocine al compareciente.

Una vez hecho lo anterior, se correrá traslado a la parte demandada, la que deberá comparecer, en la misma forma, señalando día y hora de la audiencia, que deberá celebrarse en un plazo no mayor de cinco días. En tal comparecencia, las partes ofrecerán las pruebas que consideren.

Será optativo para las partes acudir asesoradas. En caso de que una de las partes se encuentre asesorada y la otra no, se solicitarán de inmediato los servicios de un Defensor de Oficio, el que deberá acudir, desde luego, a enterarse del asunto, en un término que no podrá exceder de tres días para hacerlo, por cuya razón se diferirá la audiencia en un término igual.

Artículo 522. . . .

De la I a la V.- . . .

VI. A petición de parte o de oficio el Juez decretará la asistencia psicológica a las partes o a los menores involucrados, ya sea durante el procedimiento o una vez concluido a través de las áreas establecidas para ello en el Tribunal Superior de Justicia, la Secretaría de

Salud, el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer o cualquier otra institución pública que estime conveniente.

ARTÍCULO TERCERO. - Se deroga la Sección Cuarta, del Capítulo Sexto, Título Primero, Libro Segundo con los artículos 223; 224; 225; el Capítulo IV del Título Segundo del Libro Cuarto con los artículos 534, 535, 536, 537, 538, 539, 540, 541, 542, 543 y el artículo 566 C del Código Procesal Civil del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

LIBRO SEGUNDO
PROCESO JURISDICCIONAL

TÍTULO PRIMERO
ACTOS PREPARATORIOS AL JUICIO

CAPÍTULO SEXTO
DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
SECCIÓN CUARTA
ALIMENTOS PROVISIONALES
SE DEROGA

Artículo 223. Se Deroga.

Artículo 224. Se Deroga.

Artículo 225. Se Deroga.

LIBRO CUARTO
PROCEDIMIENTOS ESPECIALES
TÍTULO SEGUNDO
JUICIOS DEL ORDEN FAMILIAR Y
DEL ESTADO CIVIL DE LAS
PERSONAS

CAPÍTULO IV
JUICIO DE DIVORCIO
SE DEROGA

Artículo 534. Se Deroga.

Artículo 535. Se Deroga.

Artículo 536. Se Deroga.

Artículo 537. Se Deroga.

Artículo 538. Se Deroga.

Artículo 539. Se Deroga.

Artículo 540. Se Deroga.

Artículo 541. Se Deroga.

Artículo 542. Se Deroga.

Artículo 543. Se Deroga.

Artículo 566 C. Se deroga.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 498 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PROCESAL CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 25 de septiembre de 2009, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional, en uso de sus facultades constitucionales, presentó ante esta Soberanía Popular, la iniciativa de Decreto por el que

se reforma la fracción X del artículo 27 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

Que en sesión de fecha 25 de septiembre de 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante el oficio número LIX/1ER/OM/DPL/01202/2009.

Que en la exposición de motivos de su iniciativa, la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo, expone, lo siguiente:

- La familia es el espacio natural de recreación y preservación de nuestra vida; es el entorno afectivo donde cada uno de sus miembros encontramos orientación, respaldo y solidaridad para nuestro desarrollo; y es el refugio primario donde se salvaguardan y transmiten los valores que norman nuestro comportamiento individual y colectivo. Por ello, los principios que en ella recibimos y las conductas que en su interior se expresan, modelan nuestra propia visión ética, nuestra forma de relacionarnos, y nuestros com-

portamientos privados y públicos.

- Cuidar de la armonía en la familia es fundamental para una convivencia donde prevalezcan sus principios naturales, ya señalados, y para una vida en sociedad caracterizada por el respeto, la tolerancia, la solidaridad y la cooperación.

- Por todo esto, resulta particularmente condenable la práctica de la violencia en el seno familiar, que se ejerce contra sus miembros más débiles y en condiciones de mayor dependencia: hijas e hijos, mujeres, adultos mayores, quienes presentan discapacidad y otras personas adoptadas como integrantes de la familia, erosionando su autoestima, limitando su productividad, afectando significativamente su salud y perturbando todos los ámbitos de sus vidas.

- Ello, genera un gran obstáculo para el desarrollo personal de quienes la sufren; afecta el crecimiento económico y social de nuestro estado y del país; alimenta el creciente clima de inseguridad y violencia públicas; y retrasa nuestros logros democráticos.

- La violencia en la familia es una práctica universal que trasciende sectores sociales, clases, grupos étnicos, nivel de ingresos, cultura, grado educacional, edad o religión, y se arraiga por la prevalencia de una cultura patriarcal sustentada en valores autoritarios que me-

nosprecian o subvaloran los papeles y aportes, en especial de las mujeres, pero también de los otros miembros de la familia.

- El "patriarca" acentúa una organización familiar vertical, con límites estrictos, mediante actitudes intransigentes, que implican obediencia y control, así como carencia de respeto, tolerancia y afecto. Estas relaciones históricamente desiguales entre mujeres y hombres, contravienen y atropellan los derechos humanos de las víctimas, es un obstáculo al principio de equidad, y es una ofensa intolerable para la dignidad humana.

- Por lo anterior, para combatir y sancionar la violencia familiar y atender a sus víctimas, con el apoyo de la Organización de las Naciones Unidas, así como de organizaciones sociales, se han logrado desde los años 90s instrumentos jurídicos internacionales, acuerdos y resoluciones que, asumidas por los gobiernos nacionales, han permitido avanzar en materia legislativa e institucional.

- El primer avance sustancial fue el reconocimiento de la violencia familiar como un problema de carácter público. Luego, y precedida de un intenso trabajo en el marco de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la aprobación por aclamación, el 9 de junio de 1994, durante el vigésimo cuarto período ordinario de sesiones de la Organización de los Estados Americanos,

de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer conocida comúnmente como la "Convención de Belém do Pará".

- En México, la Convención fue ratificada por el Senado de la República el 26 de noviembre de 1996, y el Decreto de Promulgación se publicó el 19 de enero de 1999 en el Diario Oficial de la Federación.

- En nuestro Estado, la violencia en la familia representa un grave problema social y de justicia, que reclama una atención puntual. Estudios cualitativos y estadísticos recientes muestran que este fenómeno está presente en gran cantidad de los hogares guerrerenses y que sus consecuencias propician daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico y moral, y muerte.

- El 25 de noviembre de 2008, en el marco conmemorativo del "Día Internacional de la Eliminación de la Violencia contra la Mujer", El Instituto nacional de Estadística, Geografía e Informática, (INEGI), elaboró y presentó un reporte con datos recabados mediante la "Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares" (ENDIREH) realizada a finales del año 2006, a fin de conocer la violencia de pareja y otras formas de violencia contra la mujer en nuestro Estado. Se trata de datos actuales porque la cultura patriarcal en Guerrero

y la práctica de la violencia contra las mujeres y más ampliamente en la familia, se encuentran fuertemente arraigadas.

- La encuesta contempló cinco tipos de violencia en función del campo de relación donde se expresaban: 1) de pareja; 2) laboral, 3) comunitaria, 4) familiar, y 5) escolar.

- Sus resultados generales muestran que 62 de cada 100 mujeres guerrerenses de 15 años o más, han padecido algún incidente de violencia en su relación de pareja o en los espacios familiar, escolar, comunitario y/o laboral.

- En orden de incidencia, es la violencia de pareja la que presenta mayor recurrencia con 45.3%; le siguen: la violencia en el entorno laboral con 30%, la que se suscita en el ámbito comunitario con 25.3%, la familiar con 17.8% y la escolar con 16.2%

- Esto prueba que, no hay ámbito de nuestra vida social donde la violencia contra las mujeres no se presente, y es mayor cuando se estrechan las relaciones de género, es decir, en el ámbito familiar.

- La violencia comunitaria asienta el reporte del INEGI es la expresión de poder para someter o intimidar sexual o físicamente a la mujer por personas conocidas o desconocidas en cualquier espacio público o

privado, es decir, en casa propia o ajena. 25 de cada 100 guerrerenses afirmaron ser víctimas, especialmente mujeres jóvenes.

- La violencia laboral, que fue definida como el abuso de poder por parte de los jefes y compañeros de trabajo mediante insinuaciones sexuales, hostilidad, humillaciones, hostigamiento y hasta violación, así como desprecio, inequidades salariales y despido, fue sufrida por 30 de cada 100 guerrerenses, quienes la vivieron, en su mayoría, como discriminación en cuanto a incorporación al empleo, condiciones salariales, oportunidades de ascenso, pero también en el ámbito sexual.

- La violencia en el espacio escolar fue señalada como sufrida por 16 de cada 100 mujeres guerrerenses a lo largo de su vida de estudiantes, y se trató de burlas, humillaciones, discriminaciones, acoso moral y sexual y, en el extremo, maltrato físico.

- La violencia familiar -sin incluir al esposo o pareja- y que consiste en agresiones y maltratos hacia las mujeres por parte de algún familiar consanguíneo o político, fue declarado como sufrido por 18 de cada 100 mujeres de Guerrero. Lo constante es la agresión emocional, pero también la violencia física y el castigo económico.

- El estudio mencionado desglosa la violencia de pareja,

propósito esencial de la investigación. El panorama de las guerrerenses en este ámbito es sombrío. Como lo señala el reporte: "La violencia más frecuente es la ejercida por el actual o último esposo y compañero".

- Definida la violencia conyugal por la Organización Panamericana de la Salud como "Todo acto u omisión que tiene la intención de controlar o someter, y que resulta en daño a la integridad física, emocional, sexual o económica utilizado contra las mujeres adolescentes o adultas, por su pareja actual o anterior", como se señaló anteriormente, ha sido padecida por 46 de cada 100 mujeres en nuestra entidad.

- De ellas, el 39% afirmó haber sido sometidas a hostilidad emocional, 26% a presiones económicas, 26% a castigos físicos y 10% a violencia sexual.

- Las mujeres alguna vez unidas, es decir, divorciadas, separadas y viudas, señalaron haber sido las que vivieron mayores niveles de violencia conyugal (62.9%); en segundo lugar, las casadas o en unión libre (46.5%); y en tercer lugar, las solteras (32%). Ello sugiere, en primer término, que una vez establecida la relación de pareja se despliega la cultura de la violencia masculina, que llega a ser un factor importante en la disolución de la misma.

- El estudio subraya la pri-

macía de la violencia emocional expresada como menosprecios, amenazas y prohibiciones; la aplicación casi similar de violencia económica y la violencia física, la primera mediante la negación o condicionamiento del gasto, la prohibición de trabajar, y el arrebató de su dinero o bienes, por mencionar algunos; y la segunda, con agresiones desde el maltrato con acción física hasta el uso de armas; así como la violencia sexual como obligación de tener relaciones sexuales o realizar actos en contra de su voluntad.

- La violencia de pareja trasciende las edades. No depende de la edad de los cónyuges ni del tiempo de su relación. Su variación, aunque tiende a disminuir cuando la persona se acerca a la tercera edad, no es significativa en el tiempo. Es estructural, porque es cultural.

- Si sumamos los casos de violencia de pareja, violencia comunitaria (puede ser ejercida en la casa propia) y la violencia familiar, tenemos datos que indican la importancia de legislar en la materia, ello, sin considerar, por una parte, que lo que sucede en los campos laboral y escolar es expresión de lo que sucede en el seno familiar; y, por otra, un factor más que seguramente intensifica el uso de la violencia contra niñas y niños, y personas dependientes ancianas o discapacitadas en su caso, que no son consideradas en el estudio.

- El Plan de Desarrollo 2005-2011 de Guerrero, señala que el Estado de Derecho permite el despliegue en la libertad de las potencialidades de cada individuo y de la sociedad en su conjunto, además excluye la imposición unilateral de la voluntad de unos sobre otros, la violencia y el ejercicio de la justicia por propia mano.

- Del apartado "Derecho de las mujeres", se desprende que la violencia sexual y familiar es otro problema que afecta principalmente a las mujeres, más del 90 por ciento de los delitos sexuales denunciados se cometen contra ellas y no existe un espacio institucional para atender y erradicar sistemáticamente tales abusos de poder.

- Las campañas de información y defensa de los derechos de las mujeres no existan como tal, sólo son impulsadas protocolariamente por las instituciones encargadas, es decir, no se ha logrado generar una cultura de la denuncia en delitos como la violencia, el abuso y la discriminación que se ejerce contra las mujeres.

- De ahí que el Estado deba realizar una labor constante de actualización de los múltiples ordenamientos legales que norman a la violencia en la familia, al igual que la violencia contra los grupos vulnerables de nuestra sociedad, con el propósito de precisar las conductas que se quieren prohibir y sancionar, o

bien, para incorporar en los preceptos jurídicos aspectos o condiciones de la conducta que antes no se manifestaban.

- Por otra parte, se propone sustituir el término "violencia intrafamiliar" por el de "violencia familiar", contenido en el texto del artículo 27 Bis del Código Civil del Estado número 358, así como eliminar la expresión "recurrente" del párrafo segundo del artículo en cita, que establece la obligatoriedad de la recurrencia de la conducta en la figura jurídica de violencia intrafamiliar equivalente a violencia familiar.....".

Que una vez expuesta la propuesta presentada por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda, proseguiremos con la segunda iniciativa presentada por el Titular del Poder Ejecutivo en los términos siguientes:

Que con fecha 03 de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el artículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, la **iniciativa de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de

la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fue remitida por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0083/2009.

Que el Ejecutivo del Estado, en la exposición de motivos de la iniciativa, contempla lo siguiente:

- Con fundamento en lo establecido en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las disposiciones contenidas en la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, así como en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, se proponen reformas que derogan y adicionan diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal y

Ley de Divorcio del Estado.

- Como se establece en la Constitución General de la República, es un derecho de las personas a no ser discriminado por ningún motivo, por lo que el principio de igualdad jurídica debe ser observado y fomentado por las instituciones de gobierno y orientar las reformas legales que promuevan las entidades federativas.

- El Estado Mexicano al ratificar en 1981 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW), se comprometió a adoptar todas las medidas legislativas necesarias para prohibir toda discriminación contra las mujeres, así como a establecer la protección jurídica de sus derechos.

- La discriminación constituye un obstáculo para que las mujeres participen en igualdad de condiciones en la vida pública y privada, por ello la insistencia de que toda disposición legal que impida, restrinja o limite el ejercicio de sus derechos debe ser reformada o derogada.

- La CEDAW insiste que en materia civil se debe reconocer a las mujeres una capacidad jurídica idéntica a la de los hombres y un trato igual en el acceso a la justicia. De manera particular su artículo 16, establece que debe eliminarse la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados

con el matrimonio y las relaciones familiares. Y garantizarse los mismos derechos para elegir libremente cónyuge, decidir sobre el número de hijos; los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y el divorcio, para el cuidado y la atención de los hijos e hijas, para elegir apellido, profesión u ocupación, para disponer y administrar sus bienes.

- La Convención Sobre los Derechos del Niño, establece el principio de que los intereses de los menores serán considerados como primordiales; el interés superior de la infancia, por lo tanto, deberá observarse tanto en el ámbito público como en el privado.

- Los principios de equidad y justicia, y la plena realización de hombres y mujeres constituyen la base para una familia estable. El Estado tiene que promover la realización de las personas dentro de la familia y garantizar el respeto a su integridad, la violencia en la familia la daña y la destruye, afectando principalmente a niñas, niños y mujeres.

- Al respecto la CEDAW en su Recomendación Número 19 considera que la violencia familiar constituye una forma de discriminación, e insiste en que las leyes tienen que proteger a las mujeres de estos actos respetando su integridad y dignidad, así como implementar procedimientos ágiles de denuncia, de reparación

de daños y medidas de protección para quienes son objeto de esa violencia. Lo mismo dispone la Convención sobre los Derechos del Niño.

- Al respecto la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Belém do Pará) al definir a la violencia familiar, considera esta como una conducta que tienen como objeto causar daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se lleva a cabo dentro de la unidad doméstica, por ello, considera que el Estado tiene la obligación de garantizar el respeto a la integridad física, psíquica, moral y a la seguridad personal y a la vida de toda mujer objeto de violencia en el hogar.

- Establece también, que la Ley debe garantizar la igualdad de las mujeres, así como el acceso a recursos sencillos y ágiles ante los tribunales que la amparen contra actos de violencia, a solicitar medidas de protección y un juicio oportuno, y la reparación del daño cuando ha sido objeto de esta violencia.

- La Convención insiste en que debe modificarse la Ley para establecer medidas jurídicas que obliguen al agresor a no hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, así como adoptar medidas legislativas para modificar o abolir leyes que toleen la violencia hacia las muje-

res.

- Los postulados constitucionales de igualdad y no discriminación y los Tratados Internacionales que contienen los derechos humanos de las mujeres, han servido de base para la construcción de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

- En el Estado de Guerrero las acciones gubernamentales y los esfuerzos legislativos para garantizar a las mujeres sus derechos, han sido significativos, desde la instalación de la Secretaría de la Mujer, de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer, del Consejo Estatal contra la Violencia Intrafamiliar, de las instancias municipales de la mujer; de la vigencia de la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y de la instalación de los Sistemas Estatal y Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, lo que representa un compromiso permanente de mi gobierno con la igualdad.

- El contenido de las reformas que se plantean, están orientadas a armonizar la ley estatal con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Es-

tado.

- Con el proyecto de reformas que hoy se proponen, las mujeres guerrerenses contarán con todos sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

- Teniendo como fundamento lo antes citado, someto a esta Honorable Legislatura, el siguiente proyecto de decreto que reforma, deroga y adiciona diversas disposiciones contenidas en el Código Civil, Código Procesal Civil y Ley de Divorcio del Estado de Guerrero.

- **LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.**-Del Título I "Disposiciones generales", se reforman el primer y segundo párrafo del artículo 7o. para considerar que en lo casos de divorcio necesario el Juez sentenciará al pago de los alimentos a favor de la cónyuge y de los hijos e hijas nacidos del matrimonio.

- También para estipular el derecho a recibir alimentos para la mujer, así como de los hijos e hijas nacidos del matrimonio en el caso del divorcio por mutuo consentimiento.

- Se deroga el tercer párrafo del mismo artículo toda vez que dicha disposición que le otorga el derecho de alimentos al varón, se encuentra contenida en

el Código Civil del Estado.

- Y se reforma el cuarto párrafo del mismo artículo, para señalar que cuando se cometa un hecho ilícito contra un cónyuge por parte del otro deberán cubrirse los daños y perjuicios ocasionados por el mismo.

- Se propone adicionar el artículo 7o. Bis al Título I "Disposiciones generales", para considerar que en caso de divorcio, cuando uno de los cónyuges se hubiera dedicado al trabajo en el hogar, al cuidado de las hijas e hijos y demás personas que requieran atención, estos trabajos deberán tomarse como contribución al patrimonio familiar y se podrá solicitar como indemnización, hasta el 50% de los bienes adquiridos durante el matrimonio.

- Se reforma el artículo 8o. del mismo Título I, para que el Juez al momento de fijar la pensión alimenticia considere las necesidades de los acreedores alimentarios, y establezca que la misma nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente o del salario percibido y las prestaciones a las que tenga derecho.

- Se reforman el primer párrafo, las fracciones I, II, III, IV y VII, y se deroga la fracción VI del artículo 16, Título IV "Divorcio voluntario", para considerar en el convenio que se presente por mutuo consentimiento, será una potestad de

ambos cónyuges resolver lo relativo a la guarda y custodia de sus menores hijos, el domicilio en el que radicarán cada ellos, la pensión alimenticia y la convivencia con sus hijos. Asimismo, se deroga la fracción VI de este artículo para eliminar como requisito, acompañar el certificado de gravidez al convenio.

- Se reforma el artículo 17 del mismo Título, para señalar que el divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento sin que tenga que transcurrir un año como mínimo.

- Se reforman las fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVII y XVIII del artículo 27 del Título V "Divorcio Necesario", para eliminar el lenguaje que puede motivar discriminación; así como para que en el caso de enfermedad o impotencia incurable establecer que éstas no tenga su origen en la edad avanzada; para disminuir el tiempo que se considera como abandono del domicilio conyugal de seis a dos meses; para homologar el término de violencia familiar conforme a la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y considerar también los contenidos de esa Ley; considerar como causas de divorcio cuando uno de los cónyuges no participe en las actividades domésticas o el cuidado de hijas e hijos y se modifica el término carácter sexual por el de violencia sexual.

- Se reforma el primer párrafo para adicionar el término hijas y se deroga el segundo párrafo del artículo 36, por no guardar relación con el texto de este artículo.

- Se propone derogar el artículo 37 ya que se modificó lo relativo al derecho a recibir alimentos entre cónyuges.

- Se propone derogar los párrafos segundo y tercero del artículo 41, para eliminar los plazos establecidos para contraer nuevo matrimonio una vez obtenido el divorcio.

- Se propone reformar el artículo 44 para establecer que el procedimiento del divorcio necesario se estará a lo dispuesto por la presente Ley.

- Se adicionan al Título VI "Del Procedimiento para la tramitación del divorcio necesario" los artículos 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53 y 54, con la finalidad de establecer en esta Ley, las reglas y plazos con los que se regirá el juicio de divorcio necesario.

- Se adiciona el Título VII, que se denominará "De los principios a observarse en los procedimientos de divorcio", así como la adición del artículo 55 para establecer dichos principios".

Que en términos de los dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII , 57 frac-

ción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar las iniciativas de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a las mismas, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Los signatarios de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracciones I y II, y el artículo 126 fracciones I y II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo número 286, tienen plenas facultades para presentar para su análisis y dictamen correspondiente de las iniciativas que nos ocupan.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8° fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá al paquete de iniciativas de Decreto que reforman, adicionan y derogan diversos ordenamientos jurídicos, y en el presente caso, a Ley de Divorcio

del Estado de Guerrero.

Que las iniciativas de referencia tienen un objetivo común que es el de armonizar las disposiciones contenidas en la Ley de Divorcio del Estado, con los Tratados Internacionales, con la legislación nacional y dar cumplimiento a lo establecido en la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, y toda vez que las mismas contienen figuras y disposiciones jurídicas similares de tal forma que se complementan, estas Comisiones Dictaminadoras determinaron conjuntar las dos propuestas para realizar un proyecto único, en cuyo contenido se plasma la propuesta presentada por la Diputada Guadalupe Gómez Maganda Bermeo y las que propone el Titular del Ejecutivo Estatal, a fin de que a las mujeres guerrerenses les sean respetados sus derechos humanos en la legislación civil y familiar, lo que significa para Guerrero un futuro de igualdad, de respeto y de no discriminación.

Que del análisis, se tiene que las reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, son procedentes, toda vez que se trata, de dar cumplimiento a las recomendaciones hechas en la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación hacia la Mujer (CEDAW), Ley General de Acceso a una Vida Libre de Violencia, entre otros postulados, incorporando así los

criterios para la eliminación de la discriminación y la violencia hacia las mujeres, a fin de garantizar que serán respetados sus derechos por el Estado a través de las instituciones encargadas de la aplicación de este ordenamiento.

Que las presentes reformas se encuentran enfocadas a garantizar los derechos humanos de la mujer, entendiéndose como aquellas facultades que le permiten reclamar lo que necesita para vivir y desarrollarse plenamente en la vida en sociedad, considerando, de forma integral, su integridad física, psicológica y sexual, así como a su dignidad humana y la igualdad, para lograrlo es necesario regular los derechos de la mujer mediante estos instrumentos específicos, en virtud de que los documentos generales de derechos humanos no han sido suficientes para garantizar la promoción y protección de los derechos de la mujer, como lo es el derecho a la igualdad y no discriminación.

Al establecerse un marco de medidas de protección que les permitirá actuar libremente, al ser protegidas contra cualquier abuso que pudieran sufrir, resulta de suma importancia las presentes propuestas, en virtud de que dichos derechos sustentan el desarrollo integral de la mujer.

No obstante a lo anterior, y respetando la esencia de las iniciativas, nos percatamos que

con la modificaciones planteadas por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, al artículo 7 de la iniciativa, después de realizar un análisis exhaustivo, concluimos que resultan improcedentes, toda vez que durante muchos años se ha venido luchando por la igualdad entre las mujeres y los hombres; igualdad que con las modificaciones propuestas al citado artículo, se rompe, ya que deja en desventaja al sexo masculino, respecto de las mujeres, razón por la que consideramos que el principio de igualdad no debe romperse, sino por el contrario fortalecerse y permanecer en la legislación que rige la vida de los guerrerenses, ejemplo de ello, que se incorporan los principios que regirán los procedimientos de divorcio en un título especial, como son: No Discriminación y respeto a la dignidad de las personas; interés superior de la infancia; igualdad entre hombres y mujeres; economía procesal y gratuidad, por lo que estas Comisiones Unidas, estimamos procedente dejar intocado los párrafos primero, segundo y tercero del numeral 7, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o. ...

...

...

Cuando **durante** el divorcio **se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.**

Asimismo, la adición del artículo 7 Bis, para considerar en la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que el matrimonio se hubiera celebrado bajo el régimen de separación de bienes, que se haya dedicado preponderantemente al trabajo del hogar y al cuidado de sus hijos y que su patrimonio sea inferior al del otro cónyuge, la consideramos procedente, toda vez que en otras legislaciones de Entidades Federativas ya la consideran y hay criterios establecidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes, dicha tesis es la siguiente.

"Tipo de documento: Jurisprudencia

Novena época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XX, Diciembre de 2004

Página: 107

DIVORCIO. LA INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDA EN EL ARTÍCULO 289 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, VIGENTE A PARTIR DEL 1o. DE JUNIO DE 2000, PUEDE RECLAMARSE EN TODAS LAS DEMANDAS DE DIVORCIO PRESENTADAS

A PARTIR DE SU ENTRADA EN VIGOR, CON INDEPENDENCIA DE QUE EL MATRIMONIO SE HUBIERA CELEBRADO CON ANTERIORIDAD A ESA FECHA.

La aplicación del citado artículo, que prevé que los cónyuges pueden demandar del otro, bajo ciertas condiciones, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que el cónyuge que trabaja fuera del hogar hubiere adquirido durante el matrimonio, no plantea problema alguno desde la perspectiva de la garantía de irretroactividad de la ley contenida en el artículo 14 de la Constitución Federal, cuando la misma se reclama en demandas de divorcio presentadas a partir de la entrada en vigor del mencionado precepto legal, con independencia de que el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a esa fecha. El artículo en cuestión constituye una norma de liquidación de un régimen económico matrimonial que se aplica exclusivamente a las liquidaciones realizadas después de su entrada en vigor y, aunque modifica la regulación del régimen de separación de bienes, no afecta derechos adquiridos de los que se casaron bajo el mismo. Ello es así porque, aunque dicho régimen reconoce a los cónyuges la propiedad y la administración de los bienes que, respectivamente, les pertenecen, con sus frutos y accesiones, no les confiere un derecho subjetivo definitivo e inamovible a que sus masas patrimoniales se mantengan intactas en el futuro, sino que constituye un esquema en el que los

derechos de propiedad son necesariamente modulados por la necesidad de atender a los fines básicos e indispensables de la institución patrimonial, la cual vincula inseparablemente el interés privado con el público. Tampoco puede considerarse una sanción cuya imposición retroactiva prohíba la Constitución, sino que se trata de una compensación que el Juez, a la luz del caso concreto, pueda considerar necesaria para paliar la inequidad que puede producirse cuando se liquida el régimen de separación de bienes. El artículo citado responde al hecho de que, cuando un cónyuge se dedica preponderante o exclusivamente a cumplir con sus cargas familiares mediante el trabajo en el hogar, ello le impide dedicar su trabajo a obtener ingresos propios por otras vías, así como obtener la compensación económica que le correspondería si desarrollara su actividad en el mercado laboral; por eso la ley entiende que su actividad le puede perjudicar en una medida que parezca desproporcionada al momento de disolver el régimen de separación de bienes.

Contradicción de tesis 24/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Octavo y Décimo Tercero, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 78/2004. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha tres de septiembre de dos mil cuatro."

Respecto a la derogación de la fracción IV del artículo 16, consistente en que en el Convenio que adjuntan los cónyuges a la solicitud de divorcio voluntario, se elimina la comprobación de que la cónyuge se encuentra o no encinta, la consideramos improcedente, en virtud de que con dicho requisito se garantiza, por un lado que no hay más menores que proteger, y en el caso de que estuviera embarazada, se garantiza la protección del menor en la pensión alimenticia, de acuerdo al principio del interés superior del menor, señalado en la propia legislación civil estatal y en los tratados internacionales.

En relación a la propuesta del Titular del Poder Ejecutivo de derogar el supuesto del segundo párrafo del artículo 36, no es acertada, toda vez que son circunstancias que el Juzgador puede considerar para resolver lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida y suspensión o limitación, según sea el caso, lo que si consideramos conveniente, es suprimir el artículo 423, ya que éste no forma parte de las circunstancias a que se refiere dicho artículo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 36. La sentencia

de divorcio fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422 y 444 del Código Civil."

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose pre-

sentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8° fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. - Se reforman los artículos 7, cuarto párrafo; 8, primer párrafo, 16, párrafo primero y fracciones I, II, III, IV y VII; 17, 27, fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XVII y XVIII; 36 y 44 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar

como sigue:

los menores;

ARTÍCULO 7o. ...

II. La pensión alimenticia que se habrá de otorgar, durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio;

...

...

Cuando durante el divorcio se cometa un hecho ilícito por un cónyuge a otro se cubrirán los daños y perjuicios ocasionados.

III. La garantía de la pensión alimenticia;

IV. El domicilio en que radicarán cada uno de los cónyuges durante el procedimiento;

ARTÍCULO 8o. Para fijar la pensión alimenticia, se tomará en cuenta la capacidad económica del deudor alimentario, y las necesidades de las o los acreedores alimentarios y nunca podrá ser inferior al 40% del salario mínimo vigente, o del salario percibido y de las prestaciones a que tenga derecho, fijada por convenio o sentencia. La pensión alimenticia se incrementará proporcionalmente al aumento salarial, en todo caso el Juez considerará al momento de resolver lo que beneficie a los acreedores alimentarios.

V. . . .

VI. . . .

VII. La convivencia que el padre y la madre, tendrán con sus hijos, sin que el otro pueda impedirlo excepto que sea en detrimento de las cuestiones escolares o de la salud, estableciéndose que cualquier acuerdo en contrario de esa disposición, será nulo. En caso de viaje deberá recabarse por escrito el permiso del otro cónyuge, si hay conflicto el Juez lo resolverá.

ARTÍCULO 16. Los consortes que no se encuentren en el caso previsto en los anteriores artículos del capítulo precedente, pueden divorciarse por mutuo consentimiento, acudiendo al Juez competente, acompañando a su solicitud, copia certificada de las actas de matrimonio, de nacimiento de los hijos menores y un convenio en el que fijarán los puntos siguientes:

ARTÍCULO 17. El divorcio por mutuo consentimiento podrá solicitarse en cualquier momento del matrimonio.

ARTÍCULO 27. . . .

I.- . . .

II.- El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse este contrato;

I. La guardia y custodia de

III.- . . .

IV.- La incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro o hacia los hijos para cometer algún delito;

V. Las conductas orientadas a corromper a los hijos, ya sean éstos de ambos, o de uno solo de ellos; así como la tolerancia en su corrupción;

VI. Padecer cualquier enfermedad crónica o incurable que sea, siempre que no tenga su origen en la edad avanzada;

VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción;

VIII. El abandono del domicilio conyugal por más de dos meses sin causa justificada;

IX.- . . .

X. Las conductas de violencia familiar, en los términos de lo dispuesto por el artículo 27 BIS del Código Civil para el Estado de Guerrero, así como el incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas o judiciales tendientes a corregir las conductas de violencia familiar realizadas contra el otro cónyuge o los hijos e hijas;

XI. La negativa injustificada de los cónyuges a colaborar en las actividades domésticas y en el cuidado de los hijos e hijas, o a no cumplir con las obligaciones relativas al sostenimiento del hogar;

XII.- . . .

XIII.- . . .

XIV.- . . .

XV.- . . .

XVI.- . . .

XVII. La incompatibilidad de caracteres; y

XVIII. Cometer un cónyuge contra sus descendientes, ascendientes o parientes colaterales, cualquier acto de violencia sexual.

ARTÍCULO 36. La sentencia de divorcio fijará la situación de los hijos e hijas, para lo cual el Juez gozará de las más amplias facultades para resolver todo lo relativo a los derechos y obligaciones inherentes a la patria potestad, su pérdida, suspensión o limitación, según el caso, y en especial a la custodia y al cuidado de los hijos, debiendo obtener los elementos de juicio necesarios para ello. El Juez observará las normas previstas en el Código Civil para los fines de llamar al ejercicio de la patria potestad a quien legalmente tenga derecho a ello en su caso, o de designar tutor.

El Juez podrá modificar esta decisión atento a lo dispuesto en los artículos 422 y 444 del Código Civil.

ARTÍCULO 44. Para los efectos

de la tramitación del juicio de divorcio necesario, se seguirán las reglas y términos procesales señalados en la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adicionan los artículos 7°. Bis; 45; 46; 47; 48; 49; 50; 51; 52; 53, y 54 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 7o. Bis. En la demanda de divorcio el cónyuge podrá demandar del otro, una indemnización de hasta el 50% del valor de los bienes que hubiere adquirido durante el matrimonio, siempre que:

I. Hubieran estado casados bajo el régimen de separación de bienes;

II. El demandante se hubiere dedicado, en el tiempo que duró el matrimonio, preponderantemente al desempeño del trabajo del hogar y en su caso al cuidado de los hijos e hijas; y

III. El demandante no haya adquirido bienes propios o habiéndolos adquirido, sean notoriamente menores a los de la contraparte.

El Juez competente en la sentencia de divorcio, habrá de resolver atendiendo a las circunstancias especiales de cada caso.

ARTÍCULO 45. El divorcio necesario sólo podrá demandarse por los cónyuges, en base a las

causales establecidas en la presente Ley.

ARTÍCULO 46. El cónyuge menor de edad que solicite el divorcio necesario será asistido por cualquiera de sus padres o en su caso de un tutor.

ARTÍCULO 47. Se presentará la demanda por escrito, acompañando los documentos en que funde su acción.

ARTÍCULO 48. Una vez admitida la demanda, en un plazo no mayor a quince días el juzgador deberá recabar, de oficio, los medios de prueba que sean útiles para decidir sobre las cuestiones de la controversia.

Este procedimiento desde la presentación de la demanda hasta que se dicte sentencia no podrá tener una duración mayor a un año.

ARTÍCULO 49. El demandado tendrá un plazo de ochos días para contestar la demanda, acompañando las pruebas que considere.

Cuando transcurrido el plazo para contestar la demanda el demandado no lo hiciera, se presumirán admitidos los hechos de la demanda que se dejo de contestar.

ARTÍCULO 50. Contestada la demanda se fijará la litis y se abrirá el juicio a prueba, en un plazo de quince días; aunque medie confesión o allanamiento se abrirá el juicio a prueba.

El juzgador podrá solicitar la identificación de las partes cuando lo considere necesario.

ARTÍCULO 51. Las acciones sobre nulidad de matrimonio y divorcio pueden acumularse. Si se declara la nulidad, la sentencia se abstendrá de resolver sobre el divorcio.

ARTÍCULO 52. La instancia concluirá sin sentencia, cuando:

I. Hubiere inactividad total de las partes en el proceso por más de tres meses;

II. Por la reconciliación de los cónyuges; y

III. Por la muerte de uno de los cónyuges.

ARTÍCULO 53. La sentencia, en los juicios de divorcio necesario resolverá de oficio lo relativo al cuidado de los hijos, patria potestad, división de los bienes comunes, alimentos de los cónyuges y de los hijos, aunque las partes no lo hayan pedido.

ARTÍCULO 54. La sentencia definitiva es apelable en el efecto suspensivo, por lo que no podrá ejecutarse hasta que la apelación se decida, excepto en lo que se refiera a pensión alimenticia.

TÍTULO VII
DE LOS PRINCIPIOS A
OBSERVARSE
EN LOS PROCEDIMIENTOS DE

DIVORCIO

CAPÍTULO ÚNICO

ARTÍCULO 55. Para los procedimientos previstos en la presente Ley, se observarán los principios siguientes:

I. No discriminación y respeto a la dignidad de las personas. El juzgador en todo momento deberá evitar conductas encaminada a impedir, limitar o negar el ejercicio de un derecho de las personas que participen en un proceso, por razón del sexo, pertenencia étnica, discapacidad, preferencia sexual o cualquier otra que atente contra la dignidad de las personas;

II. Interés superior de la infancia. El juzgador tratándose de procedimientos que involucren a menores de edad, deberá garantizarles a éstos sus derechos, procurando su bienestar e integridad física y emocional;

III. Igualdad entre hombres y mujeres. El juzgador deberá garantizar la igualdad jurídica de las partes en el proceso, reconociendo las diferencias sociales, culturales y económicas existentes entre mujeres y hombres;

IV. Economía procesal. El juzgador tomará de oficio las medidas tendientes a evitar la paralización de un proceso y adelantar su trámite con la mayor celeridad posible, así mismo podrá concentrar las diligencias

cuando lo considere conveniente;
y

V. Gratuidad. El trámite de cualquier procedimiento que regule este Título, no generará costas judiciales, el tribunal deberá dictar las medidas necesarias a fin de evitarle a las partes gastos innecesarios.

ARTÍCULO TERCERO.- Se deroga el artículo 37 y el segundo y tercer párrafo del artículo 41 de la Ley de Divorcio del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37.- Se deroga.

ARTÍCULO 41.-

Se deroga

Se deroga.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Periódico oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 499 POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE DIVORCIO DEL ESTADO DE GUERRERO**, en la Residencia Oficial del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veintidós días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.
C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.
Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.
C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.
Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.
PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.
Rúbrica.

DECRETO NÚMERO 500 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, sabed

Que el H. Congreso Local, se ha servido comunicarme que,

LA QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO, EN NOMBRE DEL PUEBLO QUE REPRESENTA, Y:

C O N S I D E R A N D O

Que en sesión de fecha 26 de octubre del 2010, los Diputados integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, presentaron a la Plenaria el Dictamen con proyecto Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en los siguientes términos:

"A N T E C E D E N T E S

Que con fecha 1° de diciembre de 2009, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, por conducto del Secretario General de Gobierno, con fundamento en las facultades que le otorga el ar-

tículo 20 fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, remitió a esta Soberanía Popular, un paquete de reformas a diversos ordenamientos jurídicos, en el que se encuentra, la iniciativa de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Ley de número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero.**

Que en sesión de fecha 03 de diciembre del 2009, el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, tomó conocimiento de la iniciativa de Decreto de referencia, habiéndose turnado a las Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 86 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, misma que por mandato de la presidencia de la Mesa Directiva, fueron remitidas por la Oficialía Mayor mediante oficio número LIX/2DO/OM/DPL/0085/2009.

Que el Titular del Poder Ejecutivo en la exposición de motivos de su iniciativa señala lo siguiente:

- "En el pasado reciente era evidente la humillante sujeción de la mujer derivada del diferente trato jurídico que se le daba en muchas legislaciones en comparación con el varón; no es sino hasta el año de 1974 que mediante una reforma al artículo 4° de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que le se introduce un mandato sencillo pero contundente "El varón y la mujer son iguales ante la ley".

- En la actualidad, la igualdad entre hombres y mujeres se sustenta además en varios textos internacionales de derechos humanos como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, o la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer.

- En febrero de 2007, se publica en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, siendo dicho ordenamiento legal el punto de partida para que en México se inicie una verdadera armonización legislativa al respecto, al asumir las entidades federativas el compromiso de instrumentar y articular sus Políticas Públicas a la par con la Política Nacional Integral desde la Perspectiva de Género para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las mujeres. Es así que el Estado de Guerrero publica el 8 de febrero de 2008, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ratificando con esto el compromiso de mi gobierno por hacer de la equidad de género y la no discriminación una realidad en el Estado de Guerrero.

- A raíz de la publicación de la Ley local en la materia se inician una serie de acciones que sustentan los Derechos de las Mujeres, como son la publicación del Reglamento de la ley mencionada; la instalación del Sistema Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres; así como la elaboración de los Reglamentos derivados de la ley; se instalaron los sistemas regionales conformados en Tierra Caliente, Región Norte, Costa Grande, Costa Chica y Montaña con los representantes de las dependencias que lo integran.

- Se elaboró el Programa Estatal por una Vida Libre de Violencia para las Mujeres Guerrerenses; se han instalado 36 Consejos Municipales de Asistencia y Prevención de la Violencia contra la Mujer, como resultado de lo anterior, han sido bastas y diversas las actividades desarrolladas en este tema encaminadas a mejorar las condiciones de desarrollo y bienestar de la Mujeres Guerrerenses, en un proceso en el cual las mujeres transitan de la desigualdad, la discriminación o exclusión a disfrutar de una vida digna, que les permite el goce pleno de sus derechos y libertades, en este proceso la Secretaría de la Mujer ha realizado una ardua labor para hacer tangibles los Derechos de las Mujeres, Plasmados en los diversos ordenamientos jurídicos; hoy el Estado de Guerrero cuenta con un refugio para mujeres, sus hijas e hijos, que lamentable-

mente han sufrido violencia familiar. En dicho refugio se construyen 10 Villas Familiares con el propósito de ampliar sus instalaciones, proporcionando así Servicios Especializados, Atención Médica, Jurídica y Psicológica, así como alojamiento, alimentación y vestido.

- En este sentido, las Políticas Públicas con Perspectiva de Género implementadas por la actual administración, nos conducen a realizar acciones concretas encaminadas a atender las necesidades diferenciadas de mujeres y hombres, reconociendo las inequidades que existen basadas en el género, e impulsando una armonización legislativa integral que nos permita contar con instrumentos jurídicos eficaces para evitar la Violencia Familiar y de Género, fortaleciendo a las instituciones que tienen la difícil pero loable encomienda de dignificar a las Mujeres Guerrerenses.

- Es por ello, que el Gobierno del Estado, reitera su amplia disposición para coadyuvar en la tarea de armonización legislativa que hoy nos ocupa y ratifica su compromiso para lograr mejores estadios de vida de las mujeres, que permitan su participación activa en los diversos ámbitos del desarrollo, económico, social y político del Estado.

- La Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en sus ar-

tículos 36 y 37 establece que cuando la legislación local contravenga disposiciones consagradas en ordenamientos federales o generales que lesione los derechos humanos de las mujeres será considerado como agravio comparado que pone en evidencia restricciones, limitaciones en detrimento de las mujeres y no garantice la igualdad jurídica ni de trato de oportunidades.

- En ese sentido, la misma ley refiere que el Poder Legislativo deberá realizar las reformas conducentes a fin de garantizar a todas y cada una de las mujeres guerrerenses el reconocimiento y disfrute de sus derechos humanos.

- Asimismo la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en los artículos 17, 18, 19, 20, 21, establece que nadie podrá hacerse justicia por sí mismo, ni negar el ejercicio de derechos, la protección a la víctima desde que se ponga en conocimiento de la autoridad las conductas de las cuales fue objeto, la igualdad procesal, la restricción de publicidad para víctimas, testigos y menores, así como el resguardo de su identidad y el derecho a medidas cautelares y a impugnar en cualquier etapa del procedimiento, de igual forma modificaciones a la defensoría pública y a las facultades del Ministerio Público.

- De acuerdo al artículo 133 Constitucional, los Tratados

suscritos y ratificados por México son Ley Suprema de toda la Unión, tal es el caso de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Mujeres (CEDAW), ratificada por nuestro país en 1981 y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia hacia las Mujeres (Convención Belém do Pará), ratificada por nuestro país en 1998.

- Al respecto, CEDAW señala en su artículo 2 los compromisos de los Estados encaminados a eliminar la discriminación contra las mujeres dentro de los que se encuentran:

- Adoptar medidas adecuadas legislativas con las sanciones correspondientes que prohíban toda discriminación contra las mujeres.

- Establecer la protección jurídica de los derechos de las mujeres sobre una base de igualdad con los de los hombres y garantizar por conducto de sus tribunales la protección efectiva de las mujeres contra todo acto de discriminación.

- Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación y derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra las mujeres.

- Más aún, en su Recomendación General número 19 sobre violencia contra las mujeres insiste en que los Estados velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la

familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra las mujeres las protejan de manera adecuada, respetando su integridad y dignidad, proporcionándose a las víctimas la protección y apoyo apropiados.

- También insiste en que los Estados prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación y de indemnización así como establecer servicios destinados a apoyar a las víctimas de violencia familiar y violencia sexual entre otros.

- Establece puntualmente considerar sanciones penales en los casos de violencia familiar y rehabilitación para los culpables de esta violencia.

- Por lo que respecta a la Convención de Belém do Pará, México al ratificarla, asume el compromiso de que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y al reconocimiento de todos los derechos humanos y libertades que el derecho internacional le otorga, entre otros: los derechos a que se respete su vida; que se respete su integridad física, psíquica y emocional; a la libertad y seguridad personales; a no ser sometida a tortura; a que se respete su dignidad; a igual protección ante la ley y de la ley; a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes que la amparen contra actos que violen sus derechos.

- También México se ha com-

prometido a: Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra las mujeres y cuidar que sus servidores públicos también lo cumplan; actuar con la debida diligencia para prevenir, atender y sancionar la violencia contra las mujeres; incluir en su legislación normas penales encaminadas a sancionar la violencia contra las mujeres, adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer; modificar o abolir leyes que respalden la tolerancia de la violencia contra la mujer; establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer víctima de la violencia que incluya medidas de protección y juicio oportuno. De igual forma, establecer los mecanismos judiciales para que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a la reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

- En el mismo sentido, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia considera en sus artículos 49 fracción XX y Octavo Transitorio que las legislaturas de los estados deberán promover las reformas necesarias en la legislación local a fin de impulsar reformas en el ámbito de su competencia para dar cumplimiento a los principios de igualdad jurídica, respeto a la dignidad humana de las mujeres, la no discriminación; así como establecer agravantes a los delitos contra

la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra las mujeres, motivados en la discriminación por su condición de género.

- De igual forma, la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres en su artículos 39 y 40, insiste en que es necesario impulsar reformas legislativas en las entidades federativas, para prevenir y sancionar la violencia contra las mujeres y establecer mecanismos para la atención a las víctimas de todas las formas de violencia, así como promover los derechos humanos de las mujeres, con el fin de lograr la igualdad ante la vida.

- Teniendo como fundamento lo antes citado y en base a las facultades que me confiere la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero y la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Guerrero número 433 y con el fin de hacer congruente la legislación estatal con las recientes reformas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Acceso de las Mujeres a una vida Libre de Violencia, en materia de igualdad a la no discriminación y a la seguridad de las mujeres en el Estado, se considera necesario reformar, adicionar y derogar diversas disposiciones contenidas en el Código Penal del Estado de Guerrero, Código de Procedimientos Penales para el Estado de Guerrero, número

357, Ley de Atención y Apoyo a la Víctima y al Ofendido del Delito para el Estado de Guerrero número 368, Ley de Servicio de Defensoría de Oficio, Ley del Sistema de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Guerrero número 367, Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guerrero número 193, Ley de Justicia en Materia de Faltas de Policía y Buen Gobierno, Ley número 281 de Seguridad Pública del Estado de Guerrero, Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar del Estado de Guerrero, Núm. 280 y la Ley número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con la justificación de cada una de ellas que se describe:

• **LEY NÚMERO 553 DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.**-Se propone reformar el primer párrafo y el inciso e. del segundo párrafo del artículo 10 del Capítulo II "De la violencia familiar", Título Tercero, con el fin de armonizar el concepto de violencia familiar, con el que se propone en el Código Penal y Civil del Estado.

• La fracción IX del artículo 44, Sección Primera, Capítulo III "De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres", Título Quinto, se reforma para establecer que la coordinación es entre los gobier-

nos estatal y municipales y que para tal fin se instalarán sistemas regionales de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres.

• Se modifica el nombre de la NOM 190-SSA1-1999 contemplada en la fracción III del artículo 50, Sección Séptima, Capítulo III "De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres", Título Quinto, para ir acorde con las modificaciones a la misma, publicadas en Diario Oficial de la Federación de fecha 6 de marzo de 2009 para denominarse NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención.

• Se propone reformar la fracción IX del artículo 53 del Capítulo III De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, con la finalidad de que través de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer se proporcione el servicio de representación a las mujeres víctimas de violencia.

• Se reforman las fracciones X, XII y XIII y se adiciona la fracción XIV al artículo 59, Sección Décima Sexta, Capítulo III "De la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradi-

cación de la violencia contra las mujeres", Título Quinto, para contemplar como facultad de los municipios, la instalación del sistema municipal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, integrando al mismo a regidores, personal de la administración pública municipal y a organizaciones de la sociedad civil de mujeres y con la finalidad de suprimir errores que pueden generar una incorrecta interpretación de la ley, se reforman diversas disposiciones de dicha ley.

Que en términos de lo dispuesto por los artículos 46, 49 fracciones VI y XXII, 57 fracción II, 72 fracción I, 86 primer párrafo, 87, 127 párrafos primero y tercero, 132, 133 y demás relativos y aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado en vigor, estas Comisiones Unidas de Justicia y de Equidad y Género tienen plenas facultades para analizar la iniciativa de referencia y emitir el dictamen con proyecto de decreto que recaerá a la misma, lo que procedemos a realizar bajo las consideraciones siguientes:

Que el signatario de la iniciativa, con las facultades que le confiere la Constitución Política del Estado, en su numeral 50 fracción I, tiene plenas facultades para presentar para su análisis y emisión del dictamen correspondiente la iniciativa que nos ocupa.

Que el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, conforme a lo establecido por los artículos 47 fracción I, 51 y 52 de la Constitución Política Local, 8º fracción I y 127 párrafos primero y tercero, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo en vigor del Estado de Guerrero, está plenamente facultado para discutir y aprobar, en su caso, el dictamen que recaerá a la multicitada iniciativa.

Que del análisis efectuado, se tiene que la misma, no es violatoria de garantías individuales ni se encuentra en contraposición con ningún otro ordenamiento legal.

Que por ello, los integrantes de estas Comisiones concluimos que las reformas y adiciones que se proponen a la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, son procedentes, en virtud tienen por objeto el fortalecimiento de la coordinación entre las distintas instancias gubernamentales para la prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, así como también armonizar los textos de los diversos ordenamientos como parte del paquete de reformas legales en materia de violencia familiar y discriminación.

Asimismo las modificaciones que presenta a diversos artículos, consistentes en correcciones gramaticales son necesarias para mayor claridad y pre-

cisión al texto de la Ley y evitar confusiones en su interpretación y aplicación en los casos concretos, por parte de las autoridades competentes.

En lo que respecta al artículo 5, estas Comisiones Dictaminadoras, consideramos pertinente establecer por orden alfabético los diversos conceptos que a que hacer referencia el mismo, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres; y

II. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

III. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todos las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez,

la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Estado de riesgo: es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia;

V. Estado de indefensión: la imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático y en el goce pleno de los derechos y libertades;

VII. Homofobia: el odio hacia personas con preferencia homosexual;

VIII. Ley: la presente Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Es-

tado de Guerrero;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Lesiones infamantes: aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

XI. Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer;

XII. Mujer: la persona del sexo femenino, independientemente de su edad;

XIII. Órdenes de protección: son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;

XIV. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en don-

de las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Persona agresora: la persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;

XVI. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación, consideran los intereses necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XVII. Refugios: son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles, para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia;

XVIII. Tipos de Violencia: son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;

XIX. Tolerancia de la violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o del Estado, que favorece la existencia de la violencia e incrementa la prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias

hacia las mujeres;

XX. Víctima: la mujer de cualquier edad, a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia;

XXI. Víctima indirecta: familiares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y

XXIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres;

Por último en el artículo 25, estas Comisiones Dictaminadoras al analizar su contenido, nos percatamos que las fracciones VI y VII que se contemplaban en el este precepto, constituyen los párrafos segundo y tercero de la fracción quinta; recorrién-

dose la numeración de las subsecuentes, pasando la fracción VIII a ser la sexta y así sucesivamente, quedando integrado dicho artículo por VII fracciones, en los términos siguientes:

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan en el ámbito escolar y laboral;

III. Establecer mecanismos que lo erradiquen en escuelas y centros laborales, privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones escolares y sindicatos;

IV. Impulsar procedimientos administrativos claros y precisos en escuelas y centros laborales del Estado, para la sanción de éste, que de manera inmediata evite que el hostigador o acosador continúe con su práctica.

En estos procedimientos no se podrá hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletinada o presionada para abandonar la escuela o trabajo.

Asimismo deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo

acosador u hostigador, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos."

Que en sesiones de fecha 26 de octubre del 2010, el Dictamen en desahogo recibió primera y dispensa de la segunda lectura, respectivamente, por lo que en términos de lo establecido en el artículo 138 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero, la Presidencia de la Mesa Directiva, habiendo sido fundado y motivado el Dictamen con proyecto de Decreto, al no existir votos particulares en el mismo y no haber registro en contra en la discusión, procedió a someterlo a votación, aprobándose por unanimidad de votos.

Que aprobado en lo general el Dictamen, se sometió en lo particular y no habiéndose presentado reserva de artículos, la Presidencia de la Mesa Directiva del Honorable Congreso del Estado realizó la Declaratoria siguiente: "En virtud de que no existe reserva de artículos, esta Presidencia en términos del artículo 137, párrafo primero de nuestra Ley Orgánica, tiene por aprobado el Dictamen con proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones a la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero. Emítase el Decreto correspondiente y remítase a las Autoridades competentes para los efectos legales conducentes.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 47 fracciones I y XIX de la Constitución Política Local, y en el artículo 8º fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero número 286, el Honorable Congreso del Estado, decreta y expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 500 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se reforman los artículos 1, 2, 5, 6, primer párrafo y la fracción IV;

8, primer párrafo; 9; 10, primer párrafo y el inciso e); 11, fracción I, II, IV y V; 24, segundo párrafo; 25; 26, tercer párrafo; 31 fracciones II y III; 34, fracciones I, II, III, IV y V; 35 inciso a, b y c de la fracción III; 40 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, X, XI, XII Y XVI; 42; 44, fracción IX; 45, fracciones VII y X; 48, fracciones IX, X y XI; 49, fracciones II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII y XVIII; 50, fracción III; 51, fracción I; 53, fracción IX; 55, fracciones I y II; 59, fracciones X, XII y XIII; 60, fracciones I y II; 61, fracciones I, II, III, IV, V y VI; 63, fracción IX, de la Ley Número 553 de Acceso a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social, y tienen por objeto prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, así como establecer los principios, instrumentos y mecanismos, para garantizar su acceso a una vida libre de violencia, que favorezca su desarrollo y bienestar.

ARTÍCULO 2. Las disposiciones contempladas en este ordenamiento deberán interpretarse de acuerdo a lo señalado en los principios consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la

Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la legislación federal y local respectiva y en los instrumentos internacionales que protegen las garantías y derechos humanos de las mujeres.

ARTÍCULO 5. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Acciones afirmativas: son las medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad entre hombres y mujeres; y

II. Alerta de violencia de género: es el conjunto de acciones gubernamentales de emergencia, derivadas de la declaratoria emitida por la autoridad competente para enfrentar y erradicar la violencia feminicida en un territorio determinado, ya sea ejercida por individuos o por la propia comunidad.

III. Derechos humanos de las mujeres: refiere a los derechos que son parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos humanos universales contenidos en la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención sobre los Derechos de la Niñez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y demás instrumentos internacionales en la materia;

IV. Estado de riesgo: es la característica de género, que implica la probabilidad de un ataque social, sexual o delictivo individual o colectivo, a partir de la construcción social de desigualdad, y que genera en las mujeres miedo, intimidación, incertidumbre o ansiedad, ante un evento predecible de violencia;

V. Estado de indefensión: la imposibilidad de defensa de las mujeres para responder o repeler cualquier tipo de agresión o violencia que se ejerza sobre ellas;

VI. Empoderamiento de las mujeres: es un proceso por medio del cual, las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estadio de conciencia, autodeterminación y autonomía, el cual se manifiesta en el ejercicio del poder democrático y en el goce pleno de los derechos y libertades;

VII. Homofobia: el odio hacia personas con preferencia homosexual;

VIII. Ley: la presente Ley de Acceso de las mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero;

IX. Ley General: la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;

X. Lesiones infamantes:

aquel daño corporal cuya visibilidad y exposición pública genere indignación, estupor e induzca al miedo, máxime cuando se presenta en zonas genitales;

XI. Misoginia: son conductas de odio hacia la mujer y se manifiestan en actos violentos y crueles contra ella, por el hecho de ser mujer;

XII. Mujer: la persona del sexo femenino, independientemente de su edad;

XIII. Órdenes de protección: son las medidas preventivas que se deben tomar, dictar y otorgar a las víctimas y receptoras de la violencia familiar, para garantizar su seguridad y protección, así como la de terceros que pudiesen verse afectados por la dinámica de violencia;

XIV. Perspectiva de género: es una visión científica, analítica y política sobre las mujeres y los hombres. Se propone eliminar las causas de la opresión de género, como la desigualdad, la injusticia y la jerarquización de las personas basada en el género. Promueve la igualdad entre los géneros, a través de la equidad, el adelanto y el bienestar de las mujeres; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades, para acceder a los recursos económicos y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;

XV. Persona agresora: la persona que infringe cualquier tipo de violencia de género contra las mujeres y las niñas;

XVI. Presupuestos con perspectiva de género: presupuestos que en su diseño, implementación y evaluación, consideran los intereses necesidades y prioridades de mujeres y hombres. El objetivo primordial es la integración transversal de la política de género en planes, programas y acciones gubernamentales;

XVII. Refugios: son los centros o establecimientos constituidos por instituciones gubernamentales y por asociaciones civiles, para la atención y protección de las mujeres y sus familias víctimas de violencia;

XVIII. Tipos de Violencia: son los actos u omisiones que constituyen delito y dañan la dignidad, la integridad y la libertad de las mujeres;

XIX. Tolerancia de la violencia: la acción o inacción permisiva de la sociedad o del Estado, que favorece la existencia de la violencia e incrementa la prevalencia de conductas abusivas y discriminatorias hacia las mujeres;

XX. Víctima: la mujer de cualquier edad, a quien se le inflinge cualquier tipo de violencia;

XXI. Víctima indirecta: fa-

miliares de la víctima y/o personas que tengan relación o convivencia con la misma, y que sufran o se encuentren en estado de riesgo por motivo de la violencia ejercida contra las mujeres;

XXII. Violencia contra las mujeres: cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público; y

XXIII. Violencia feminicida: es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado, y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta contra las mujeres;

ARTÍCULO 6. Los principios fundamentales de esta Ley deberán ser adoptados en las diversas políticas públicas, que articule el Estado y los municipios, y se basarán en:

I a la III. . . .

IV. La libertad de las mujeres;

V a la VI. . . .

ARTÍCULO 8. Es responsabili-

dad del Estado, de los poderes legalmente constituidos, y de los municipios buscar los mecanismos, en los ámbitos de sus respectivas competencias, para eliminar las desigualdades entre hombres y mujeres; en consecuencia deberán:

I a la XII. . . .

ARTÍCULO 9. Los tipos de violencia contra las mujeres son:

I. Violencia física: toda agresión en la que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, ya sea que provoque o no lesiones internas, externas, o ambas;

II. Violencia psico-emocional: el patrón de conducta que consiste en actos u omisiones, cuyas formas de expresión pueden ser prohibiciones, condicionamientos, coacciones, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono, negligencia, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio;

III. Violencia sexual: es

cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto;

IV. Violencia patrimonial: es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima; y

V. Violencia económica: es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

ARTÍCULO 10. La violencia familiar son las conductas dirigidas a dominar, controlar o agredir física, psicológica, patrimonial o económicamente, a alguna persona con la que se encuentre o haya estado unida por un vínculo matrimonial, de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil, concubinato, o una relación de hecho, dentro o fuera del domicilio familiar.

. . . .

a al d. . . .

e. El hostigamiento y acoso sexual; y

f. . . .

. . . .

ARTÍCULO 11. . . .

. . . .

I. Distinguir las diversas clases de violencia familiar y las escalas que comprenden;

II. Proporcionar atención y tratamiento psicológico a las víctimas de la violencia familiar, que favorezcan su empoderamiento, y disminuyan el impacto de dicha violencia;

III. . . .

IV. Diseñar modelos psicoterapéuticos y jurídicos que deberán considerar los aspectos clínicos y sociales de la violencia familiar, incorporando a los mismos, la perspectiva de género;

V. Contemplar en los dictámenes de psicología victimal de violencia familiar, la sintomatología existente, la relación histórica de los hechos de violencia familiar, así como los que motivaron el procedimiento administrativo o la indagatoria, de acuerdo con las alteraciones que produjeron; y

VI. . . .

ARTÍCULO 24. . . .

El acoso sexual es una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo de poder que conlleva a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima.

ARTÍCULO 25. Para los efectos del hostigamiento y/o acoso sexual, el gobierno estatal y municipal, deberá:

I. Garantizar el respeto a la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida;

II. Asegurar la sanción a quienes hostigan y acosan en el ámbito escolar y laboral;

III. Establecer mecanismos que lo erradiquen en escuelas y centros laborales, privados o públicos, mediante acuerdos y convenios con asociaciones escolares y sindicatos;

IV. Impulsar procedimientos administrativos claros y precisos en escuelas y centros laborales del Estado, para la sanción de éste, que de manera inmediata evite que el hostigador o acosador continúe con su práctica.

En estos procedimientos no se podrá hacer público el nombre de la víctima, con la finalidad de evitar algún tipo de sobrevictimización, o que sea boletínada o presionada para abando-

nar la escuela o trabajo.

Asimismo deberán sumarse las quejas anteriores o que se hagan evidentes sobre el mismo acosador u hostigador, guardando públicamente el anonimato de la quejosa o las quejas;

V. Proporcionar atención psicológica a quien viva eventos de hostigamiento o acoso sexual. La impresión diagnóstica o dictamen victimal correspondiente se aportará como prueba en los procedimientos correspondientes;

VI. Implementar las sanciones administrativas respectivas para los superiores jerárquicos del hostigador o acosador cuando sean omisos en recibir y dar curso a una queja de este tipo, o favorezcan el desistimiento de dicha queja; y

VII. Promover y difundir en la sociedad que el hostigamiento sexual y el acoso sexual son delitos.

ARTÍCULO 26. . . .

. . . .

En ésta, se puede incluir, entre otras, las conductas e ilícitos penales siguientes:

I. Delitos sexuales cometidos por personas sin parentesco o relación con la víctima, generando terror e inseguridad en las mujeres de la comunidad;

II. Acoso y hostigamiento sexual;

III. La prostitución forzada y/o la trata de mujeres;

IV. La pornografía que degrada a la mujer y pondera la violencia;

V. La exposición de la violencia contra las mujeres con fines de lucro;

VI. Las prácticas tradicionales y nocivas basadas en usos y costumbres;

VII. La práctica de explotación sexual de mujeres migrantes nacionales y extranjeras;

VIII. La ridiculización de las mujeres en los medios de comunicación masivos;

IX. La discriminación contra las mujeres en la vida social, cultural y religiosa;

X. La imposición de una preferencia sexual determinada; y

XI. El feminicidio.

ARTÍCULO 31.- . . .

I. . . .

II. Abstenerse de controlar la visita íntima para las mujeres recluidas;

III. Proporcionar servicios de salud y de planificación familiar a las internas; y

IV. . . .	punidad;
. . . .	c) El diseño e instrumentación de políticas públicas integrales que eviten la comisión de delitos contra las mujeres;
ARTÍCULO 34. . . .	y
I. Asignar los recursos presupuestales necesarios;	d)
II. Implementar las acciones preventivas, de seguridad y justicia para enfrentar y abatir la violencia feminicida;	ARTÍCULO 40. . . .
III. Elaborar reportes especiales sobre la zona y el compartimiento de los indicadores de violencia contra las mujeres;	I.- Secretaría General de Gobierno, quien lo presidirá;
IV. Establecer un grupo interinstitucional e interdisciplinario que le dé seguimiento a las políticas públicas establecidas; y	II.- Secretaría de Desarrollo Social;
V. Hacer del conocimiento público el motivo de las acciones y medidas implementadas y la zona territorial que abarcan.	III.- Secretaría de Finanzas y Administración;
ARTÍCULO 35. . . .	IV.- Secretaría de Seguridad Pública y Protección Civil;
. . . .	V.- Secretaría de Educación Guerrero;
I a la III. . . .	VI.- Secretaría de Salud;
a) La aceptación del gobierno del estado de su responsabilidad ante el daño causado y su compromiso de repararlo;	VII.- Secretaría de Fomento Turístico;
b) La investigación y sanción de los actos de autoridades omisas o negligentes que llevaron la violación de los derechos humanos de las victimas a la im-	VIII.- Secretaría de Asuntos Indígenas;
	IX.-
	X.- Secretaría de la Juventud;
	XI.- El Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia;
	XII.- Procuraduría General de Justicia;

XIII a la XV.- . . . de las mujeres por razones de género para el acceso al trabajo;

XVI.- Las instancias de atención a las mujeres en los Municipios; y VIII a la IX. . . .

XVII.- . . . X. Proponer la actualización de las medidas de seguridad e higiene en los centros de trabajo para la protección de las mujeres trabajadoras en términos de la Ley;

ARTÍCULO 42. La formulación del programa estatal será coordinado por la Secretaria de la Mujer, dicho programa deberá ser congruente con el Programa Nacional Integral para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, el Plan Nacional y el Plan Estatal de Desarrollo y contendrá las estrategias para que el gobierno del estado, los municipios y los ciudadanos en general, cumplan con las obligaciones señaladas en esta Ley. De la XI a la XIX.- ..

ARTÍCULO 44. . . . ARTÍCULO 48. . . .

I a la VIII. . . . I a la VIII. . . .

IX. Garantizar una adecuada coordinación entre el gobierno estatal y los municipios, para ello establecerá Sistemas Regionales para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; IX. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

ARTÍCULO 45. . . . X. Promover la integración laboral de las mujeres recluidas en los centros de readaptación social; y

X a la XXI. . . . XI. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 46. . . . ARTÍCULO 49. . . .

I a la VI. . . . I. . . .

VII. Vigilar el respeto de los derechos laborales de las mujeres y establecer condiciones para eliminar la discriminación II. Desarrollar programas educativos, en todos los niveles de escolaridad, que fomenten la cultura de una vida libre de violencia contra las mujeres, así como el respeto a su dignidad;

III. Implementar talleres dirigidos a padres, madres y familiares, con el objetivo de promover medidas para prevenir

y erradicar la violencia contra las mujeres;

IV. Eliminar de los centros educativos la discriminación por motivos de embarazo, así como implementar medidas para evitar la deserción escolar por ese motivo;

V. Garantizar acciones y mecanismos que favorezcan el adelanto de las mujeres en todas las etapas del proceso educativo;

VI. Garantizar el derecho de las niñas y mujeres a la educación: a la alfabetización y al acceso, permanencia y terminación de estudios en todos los niveles. A través de la obtención de becas y otras subvenciones;

VII. Crear modelos de detección de la violencia contra las mujeres y capacitar al personal docente para que canalicen a las víctimas de violencia a las instancias de justicia y a los centros de atención a víctimas que correspondan;

VIII. Incorporar en los programas educativos, en todos los niveles de la instrucción, el respeto a los derechos humanos de las mujeres, así como contenidos educativos tendientes a modificar los modelos de conducta sociales y culturales que impliquen prejuicios y que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de uno de los sexos y en funciones estereotipadas asignadas a las mujeres y a los hombres;

IX. Formular y aplicar programas que permitan la detección temprana de los problemas de violencia contra las mujeres en los centros educativos, para que se dé una primera respuesta urgente a las alumnas que sufren algún tipo de violencia;

X. Establecer como un requisito de contratación a todo el personal, no contar con antecedentes de haber ejercido violencia contra las mujeres;

XI. Cesar de sus funciones al personal que haya cometido violencia laboral o docente;

XII. Diseñar y difundir materiales educativos que promuevan la prevención y atención de la violencia contra las mujeres;

XIII. Proporcionar acciones formativas a todo el personal de los centros educativos, en materia de derechos humanos de las niñas y las mujeres y políticas de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres;

XIV. Eliminar de los programas educativos los materiales que hagan apología de la violencia contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen y fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres;

XV. Establecer, utilizar, supervisar y mantener todos los instrumentos y acciones encaminados al mejoramiento del Sistema

y del Programa;

I a la VIII. . . .

XVI. Diseñar, con una visión transversal, la política integral con perspectiva de género orientada a la prevención, atención, sanción y erradicación de los delitos violentos contra las mujeres;

IX. Contar con asesores legales que representen a las mujeres a través de la Procuraduría de la Defensa de los Derechos de la Mujer;

X a la XIII. . . .

XVII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y

ARTÍCULO 55. . . .

XVIII. Las demás previstas para el cumplimiento de la presente Ley.

I. Contar con asesores legales que puedan representar a las mujeres, ya sea en la averiguación previa o durante el proceso penal, así como en las diferentes ramas del derecho; y

ARTÍCULO 50. . . .

II. Proporcionar atención psicoterapéutica, no sólo de intervención en crisis, sino tendiente a disminuir el impacto psicoemocional del delito en la víctima u ofendido, incorporando aspectos clínicos, somáticos y psicoemocionales, como la exteriorización de la culpa y la extensión del síndrome con motivo de la respuesta familiar y social al evento.

I a la II. . . .

III. Crear programas de capacitación para el personal del sector salud, respecto de la violencia contra las mujeres y se garanticen la atención a las víctimas y la aplicación de la NOM-046-SSA2-2005. Violencia familiar, sexual y contra las mujeres. Criterios para la prevención y atención;

ARTÍCULO 59. . . .

IV a la XIV.- . . .

I a la IX. . . .

ARTÍCULO 51. . . .

I. Implementar acciones de prevención, sanción y erradicación del turismo sexual infantil y la trata de personas; y

X. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia;

XI. . . .

II. . . .

XII. El presidente municipal propondrá en el Proyecto de Presupuesto de Egresos del Municipio, la asignación de una partida

ARTÍCULO 53. . . .

presupuestaria para garantizar el cumplimiento de los objetivos del Sistema;

XIII. Solicitar al Ejecutivo del Estado, la declaratoria de Alerta de Violencia de Género, cuando la persistencia de delitos en contra de mujeres, dentro del territorio municipal, así lo demande; y

ARTÍCULO 60. . . .

I. Vigilar el cumplimiento del Programa para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;

II. Solicitar la Declaratoria de Alerta de Violencia de Género t el agravio comparado cuando las circunstancias lo demanden; y

III. . . .

ARTÍCULO 61. . . .

I. Aplicar el Programa Estatal para prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres;

II. Velar por la seguridad de las personas que se encuentren en ellos;

III. Proporcionar a las mujeres, y a sus hijas e hijos, la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;

IV. Dar información a las víctimas sobre las instituciones encargadas de prestar asesoría jurídica gratuita;

V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención; y

VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, para proporcionar los servicios y realizar las acciones inherentes a la protección y atención de las personas que se encuentran en ellos.

En ningún caso podrán laborar en los refugios personas que hayan cometido delitos de carácter intencional.

ARTÍCULO 63. . . .

I a la VIII. . . .

IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona la fracción XIV del artículo 59 de la Ley Número 553 de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado Libre y Soberano de Guerrero, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 59. . . .

I a la XIII. . . .

XIV. Instalar el Sistema

Municipal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, contando con la participación de representantes del Ayuntamiento, de la administración pública municipal y de las organizaciones de mujeres en el municipio.

T R A N S I T O R I O

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Poder Legislativo, el veintiséis de octubre del año dos mil diez.

DIPUTADO PRESIDENTE.
CELESTINO CESÁREO GUZMÁN.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
VICTORIANO WENCES REAL.
Rúbrica.

DIPUTADO SECRETARIO.
JOSÉ NATIVIDAD CALIXTO DÍAZ.
Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 74, fracción III y 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, promulgo y ordeno la publicación, para su debida observancia, del **DECRETO NÚMERO 500 POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY NÚMERO 553 DE ACCESO A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUERRERO,** en la Residencia Oficial

del Poder Ejecutivo Estatal, en la Ciudad de Chilpancingo, Guerrero, a los veinticinco días del mes de noviembre del año dos mil diez.

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

C.P. CARLOS ZEFERINO TORREBLANCA GALINDO.

Rúbrica.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

C.P. ISRAEL SOBERANIS NOGUEDA.

Rúbrica.

LA SECRETARIA DE LA MUJER.

PROFRA. ROSA MARÍA GÓMEZ SAAVEDRA.

Rúbrica.



PALACIO DE GOBIERNO
 CIUDAD DE LOS SERVICIOS
 EDIFICIO TIERRA CALIENTE
 1er. Piso, Boulevard
 René Juárez Cisneros,
 Núm. 62, Col. Recursos
 Hidráulicos
 C. P. 39075
 CHILPANCINGO, GRO.
 TEL. 747-47-197-02
 y 747-47-1-97-03

TARIFAS

INSERCIONES

POR UNA PUBLICACION	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 1.72
POR DOS PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 2.87
POR TRES PUBLICACIONES	
CADA PALABRA O CIFRA	\$ 4.02

SUSCRIPCIONES EN EL INTERIOR DEL PAIS

SEIS MESES	\$ 287.87
UN AÑO	\$ 617.70

SUSCRIPCIONES PARA EL EXTRANJERO

SEIS MESES	\$ 505.65
UN AÑO	\$ 996.93

PRECIO DEL EJEMPLAR

DEL DIA	\$ 13.22
ATRASADOS	\$ 20.11

ESTE PERIODICO PODRA ADQUIRIRSE
 EN LA ADMINISTRACION FISCAL DE SU LOCALIDAD.